



TECNICATURA SUPERIOR EN **Administración**

Derecho Económico y Legislación Tributaria

Módulo: Derecho Económico









ISPC / Tecnicatura Superior en Administración

Índice

El co	ncepto del derecho	3
Funciones del derecho		
Cond	ceptos jurídicos fundamentales: Hecho y acto jurídico	7
He	echo jurídico	7
Ac	eto jurídico	9
Fuentes del derecho		12
a)	La Constitución Nacional	12
b)	Órganos de producción normativa	13
c)	Formas de producción normativa	13
La	relación jurídica: elementos	15
EI	negocio jurídico	17
Sujeto de derecho		17
Persona Humana		17
Persona jurídica		18
EI	ordenamiento jurídico	20









Eje 1: Marco normativo del Derecho Económico

El concepto del derecho

El derecho se nos aparece como un hecho o fenómeno social; como algo que vivimos cotidianamente, que se vincula estrechamente a nuestra interacción social, que es inherente a nuestra sociabilidad.

Intuitivamente se relaciona con a) la ley, para referir a reglas que nos protegen, nos imponen ciertas conductas o nos obligan a realizar otras bajo la amenaza de una posible sanción; b) el legislador, como la autoridad u órgano de creación de la ley; c) ciertos funcionarios públicos; d) el juez, como la autoridad u órgano que resuelve conflictos en caso de transgresiones a la ley y eventualmente impone una posible sanción; e) nuestras conductas, y las de las demás personas con quienes nos relacionamos intersubjetivamente; f) la libertad, la igualdad, el orden social, la seguridad, la paz, la justicia, la solidaridad, como valores sociales que la comunidad se propone alcanzar mediante aquellas reglas y las conductas consecuentes.

Haremos referencia a cuatro acepciones que tienen más relación con nuestra disciplina:

• Derecho como norma (sentido objetivo). Hablamos de derecho en este sentido para hacer referencia al derecho objetivo, al conjunto o sistema de reglas que señala a la población de un Estado formas de comportamiento. Empleamos el término como sinónimo de ordenamiento jurídico o conjunto de normas jurídicas. El derecho objetivo está predominantemente constituido por una serie de disposiciones que de alguna manera limitan y a la vez protegen la libertad individual; normas y principios que rigen la convivencia humana, que procuran y garantizan una coexistencia pacífica entre los hombres.

Ejemplos

En el Derecho Penal argentino ningún delito es sancionado con pena de muerte.

El Derecho del Mercosur aún se encuentra en elaboración.











• Derecho como facultad (sentido subjetivo). Refiere al derecho como facultad de obrar, de hacer algo respaldado por el poder del Estado. Asimismo, a la facultad de una persona para exigir de otra el cumplimiento de un determinado deber y, en caso de incumplimiento, reclamar una sanción contra el responsable en virtud de una norma jurídica que regula el caso. También refiere a la facultad de exigir de las otras personas el cumplimiento de los deberes genéricos de respetar nuestros derechos, como por ejemplo la vida, la libertad, la propiedad, etc., en virtud de normas jurídicas específicas que prevén sanciones para quienes no cumplen con el deber de abstenerse de perturbarnos o perjudicarnos.

Ejemplos

El empleado despedido sin causa justa tiene derecho a una indemnización.

Tengo derecho a transitar libremente por mi país.

• Derecho como saber científico. También lo podemos denominar ciencia jurídica, que es «la disciplina que tiene por objeto el estudio o investigación sobre el derecho vigente en un momento y lugar determinados». Se limita a conocer el derecho vigente y a exponer el contenido de un orden jurídico determinado, circunscribiéndose a una rama en particular del derecho nacional (civil, comercial, penal, etc.). Pero la ciencia del derecho no se ocupa únicamente del derecho plasmado en la ley sino que estudia el fenómeno jurídico en todas sus manifestaciones y momentos. Su objeto de estudio es el derecho.

Ejemplos

El objeto de estudio del derecho es aún hoy polémico.

Estoy estudiando derecho.

 Derecho como ideal de justicia. Se utiliza como sinónimo de justicia, de lo justo. Derecho en esta acepción refiere a una valoración de lo que











debería ser el derecho, a su justificación, y generalmente se usa para protestar de una realidad jurídica dada.

Ejemplos

No hay derecho a que miles de personas mueran de hambre en el mundo y no hagamos lo suficiente para impedirlo.

El derecho como un conjunto de normas de conducta

El derecho está integrado por normas. Pero ¿Qué son las normas?. La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio, aplicable a toda regla de comportamiento, obligatoria o no, toda regla que rige la conducta humana; y uno estricto que corresponde a la que impone deberes y confiere derechos. Cuando hablamos de «normas de conducta» nos estamos refriendo a la norma en sentido amplio.

Mientras, las normas en sentido estricto son un tipo de aquellas normas de conducta: las normas jurídicas.

Las normas de conducta, en general, son aquellas reglas que están destinadas directamente a provocar ciertos comportamientos en los individuos, seres libres que pueden optar entre violarlas u obedecerlas.

Las normas jurídicas son enunciados del lenguaje: escritos (por ejemplo, ley) o no escritos (por ejemplo, costumbre jurídica), provenientes de diferentes fuentes: legal (ley), consuetudinaria (costumbre jurídica), jurisprudencial (sentencias) o negocial (contrato); generales (destinadas a regular el comportamiento de un número indeterminado de casos) o individuales (destinadas a regular un caso concreto); heterónomas, bilaterales, coercibles, externas, con sanción institucionalizada, etc.

Los elementos de las normas

• El carácter: las normas pueden ser caracterizadas como obligatorias, prohibitivas, permisivas o facultativas según lo sea la conducta contenida en su enunciado.











ISPC / Tecnicatura Superior en Administración

- El contenido: precisamente es la acción o conducta afectada por dicho carácter, es decir, el contenido es la acción: obligatoria, prohibida, permitida, etc.
- Las condiciones de aplicación: son las circunstancias que deben darse para que sea posible realizar el contenido de la norma. Si las circunstancias sólo surgen del contenido de la norma, la norma es categórica, si hay otras circunstancias adicionales, la norma es hipotética.
- La autoridad: es quien emite la norma.
- El/los sujeto/s normativo/s: son los destinatarios de la norma, aquellos a quienes va dirigida.
- La ocasión: es la localización en tiempo y espacio en que debe cumplirse el contenido de la norma.
- La promulgación: es la formulación, la expresión, la manifestación de la norma en algún lenguaje. Este es el elemento que hace posible que la norma pueda ser conocida.
- La sanción: consiste en la amenaza de un perjuicio que sufrirá aquel que incumpla con el contenido de la norma.

Funciones del derecho

¿Cuál es la función social del derecho?

La respuesta a esta pregunta será diferente según se adopte una posición funcionalista o conflictualista de la sociedad. Ambas posturas parten de diferentes concepciones respecto de la sociedad, de modo tal que las funciones que el derecho cumple en ésta son muy divergentes entre sí, como veremos a continuación:

La concepción funcionalista (Durkheim, Max Weber, Parsons, Luhmann, entre otros)

La concepción denominada funcionalista considera a la sociedad como un sistema que, como todo sistema, está compuesto por un conjunto de elementos que se encuentran en equilibrio, coordinándose entre sí para preservar su











unidad.

El equilibrio del sistema, que se logra por la coordinación de sus elementos, es el orden social. Dentro de ese sistema que constituye la sociedad hay un elemento, más precisamente un mecanismo, que es el más importante y cuya función es la de conseguir y mantener ese equilibrio: el derecho.

Si el derecho es el elemento de la sociedad por el que se consigue el orden, entonces podrá decirse que el derecho es un mecanismo o sistema de control social (aparece como un sistema dentro del sistema social total), en el sentido que supervisa, guía, dirige, controla las conductas de los individuos que integran esa sociedad en función de lograr dicho orden.

El derecho como instancia formal de control social

En la sociedad, el derecho no es el único agente de control social. La moral, la religión, los convencionalismos sociales, la educación, por ejemplo, también lo son, en el sentido que todos ellos, dando pautas, reglas de comportamiento, encausan también la conducta humana. Pero el individuo, que desde sus primeros años de vida va incorporando dichas pautas de conducta, puede en algún momento desviarse de ellas. Cuando se aparta de tal modo que su conducta genera un conflicto afectando el orden social, se hace preciso que exista una instancia formal de control social; el derecho.

Conceptos jurídicos fundamentales: Hecho y acto jurídico

Hecho jurídico

El hecho jurídico es todo acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (art.257 CCyC¹). Son hechos jurídicos, de acuerdo al concepto legal, todos los acontecimientos que tienen la virtualidad de ser causa productora de relaciones o situaciones jurídicas. No todos los hechos son hechos jurídicos, sino sólo aquellos a los que las normas jurídicas les atribuyen

¹ Código Civil y Comercial.









determinadas consecuencias, como la adquisición, modificación o pérdida de relaciones o situaciones jurídicas.

Toda relación jurídica se origina en virtud de haber acontecido un hecho dotado de consecuencias jurídicas, de allí que es un concepto básico del derecho sin el que no podría estructurarse normativamente la vida jurídica.

Clasificación de los hechos jurídicos

jurídicos pueden Los hechos dividirse dos grandes en Hechos naturales: son aquellos acontecimientos naturales o accidentales, producto de la fuerza de la naturaleza en los que no ha intervenido el hombre pero que, sin embargo, han producido efectos jurídicos. Por ejemplo, el nacimiento y la muerte de la persona humana, la destrucción por granizo de una cosecha sobre la que previamente se había constituido un seguro, etc. Hechos humanos: son aquellos en los que ha intervenido el hombre para su acontecer. Se dividen en actos voluntarios e involuntarios. Cabe advertir que al realizar esta distinción, el nuevo enfoque del CCyC sustituye la terminología que refería a hechos voluntarios e involuntarios en el código derogado, por la de actos, de allí que denomina actos a los supuestos de hechos que menciona, voluntarios e involuntarios. Actos voluntarios: Están definidos en el art. 260 del CCyC como los ejecutados con discernimiento, intención y libertad, que se manifiestan por un hecho exterior. Debe presentarse un signo exterior, una modificación en la realidad física que produzca efectos jurídicos. Actos involuntarios: establece el art. 261 del CCyC que: «Es involuntario por falta de discernimiento:

- a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;
- b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;
- c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales».











Acto jurídico

El artículo 259 del CCyC: establece que «el acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas». El art. 279 del CCyC, por su parte, al regular el objeto del acto jurídico señala que no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

Ser voluntario implica haber sido ejecutado con discernimiento, intención y libertad, produciendo una manifestación que los exteriorice. Ser lícito consiste en que ese obrar no se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico. Finalmente, el acto debe ser realizado por uno o más sujetos o partes con la expresa finalidad de provocar efectos jurídicos. Esta última característica es la que los distingue de los simples actos.

El acto jurídico es la expresión más auténtica del principio de autonomía de la voluntad en la medida que las personas, tanto humanas como jurídicas, pueden desarrollar sus propósitos u objetivos en la vida social con entera libertad, siempre y cuando lo hagan de acuerdo a la normativa jurídica.

Los ejemplos más claros se dan en el ámbito contractual. El art. 957 del CCyC define al contrato como «el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales», siendo «libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden púbico, la moral y las buenas costumbres» (art. 958 CCyC). Pero el acto jurídico no tiene contenido patrimonial en forma exclusiva, de allí que otros ejemplos pueden encontrarse en los actos extrapatrimoniales, como la adopción, el matrimonio, etc., en los que las personas pueden perseguir otros fines para constituir relaciones jurídicas.







Clasificación de los actos jurídicos

El nuevo Código Civil y Comercial no contiene clasificación alguna de los actos jurídicos, como lo hacía el código derogado, pero la doctrina nacional las ha formulado. Expondremos a continuación las principales clasificaciones:

- Actos jurídicos positivos y negativos: Los actos jurídicos son positivos o negativos, según sea necesaria la realización u omisión de un comportamiento para la generación de relaciones o situaciones jurídicas.
 Ejemplo de acto positivo es la celebración de un contrato de compraventa.
 De acto negativo es la realización de un convenio por el cual una persona se obliga a no edificar una pared medianera más allá de determinada altura, entre los innumerables casos que podrían citarse.
- Actos jurídicos bilaterales y unilaterales: Son unilaterales, cuando basta para formarlos un sólo centro de interés, como en el testamento. Son bilaterales, cuando requieren el consentimiento unánime de dos o más partes. Adviértase que hablamos de partes y no de personas. Tradicionalmente la parte es caracterizada como un «centro de interés», expresión que incluye a una o más personas. Por ejemplo, un contrato de locación se conforma con dos partes (locador y locatario), aunque en cada una de ellas intervengan una o más personas.
- Actos jurídicos entre vivos y de última voluntad: Esta clasificación tiene en cuenta el comienzo de la efcacia del acto: en los actos de última voluntad o actos *mortis causa* comienza a partir del fallecimiento de la persona que lo ha otorgado, por ejemplo, el testamento o la donación de órganos, mientras que en los actos entre vivos sus efectos comienzan desde su celebración.
- Actos jurídicos onerosos y gratuitos: Actos onerosos son aquellos en los que existen prestaciones recíprocas, ambas partes del acto tienen derechos y obligaciones correlativas entre sí, como en la compraventa, donde el vendedor se obliga a la entrega de la cosa trasfriendo su dominio, mientras el comprador tiene a su cargo el deber jurídico de pagar el precio.











Son gratuitos aquellos actos en los que una sola parte se obliga a realizar una prestación, no existiendo contraprestación alguna, como ocurre en la donación.

• Actos jurídicos formales y no formales: Actos formales son aquellos en los que se requiere su realización de acuerdo con las exigencias impuestas en la ley. A su vez se subdividen en solemnes y no solemnes. Los primeros requieren de las formas establecidas para su validez (formas exigidas *ad solemnitatem*), de modo que si ésta no es observada, se producirá la nulidad o inexistencia del acto como, por ejemplo, en la celebración del matrimonio civil, en la declaración testimonial. Los actos no solemnes requieren el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley sólo como medio de prueba (*ad probationem*), por ejemplo, la compraventa inmobiliaria que requiere para su perfeccionamiento de escritura pública.

Son no formales aquellos actos para los cuales la ley no exige una formalidad como requisito de validez, como la compraventa de cosa mueble no registrable, en la que los otorgantes pueden adoptar libremente la forma que estimen conveniente. El tratarse de un acto no formal no implica que no tenga forma, sino que ésta queda librada a la voluntad de los sujetos intervinientes.

- Actos jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales: Son actos jurídicos patrimoniales aquellos que tienen un contenido económico, que son susceptibles de un valor económico, por ejemplo, los contratos, habitualmente realizados con dicho contenido. Los actos jurídicos extrapatrimoniales no tienen contenido económico, por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.
- Actos jurídicos de administración y de disposición: Ésta clasificación se basa en un criterio económico. Actos de administración son aquellos que no implican una modificación en el patrimonio, en el sentido que sólo tienden a la conservación y explotación del mismo como, por ejemplo, un contrato de locación de un inmueble. Actos de disposición son aquellos que provocan una modificación sustancial del patrimonio en virtud de haber ingresado, gravado o salido un bien como, por ejemplo, en el caso de la adquisición o enajenación de un inmueble.





Fuentes del derecho

La clásica distinción es entre fuentes formales y materiales. El Código Civil y Comercial actualmente vigente reconoce como las fuentes formales del derecho, en primer lugar a la ley que resulte aplicable, conforme a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. Reconoce como fuentes a los usos, prácticas y costumbres como reglas vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarias a derecho. A continuación planteamos las fuentes de derecho:

a) La Constitución Nacional

La Constitución Nacional es la norma suprema del ordenamiento jurídico. En ella tienen respuesta dos interrogantes básicos del sistema, ¿Quién hace las normas? ¿Cómo debe elaborarlas?.

Nuestra Constitución Nacional fue sancionada el 1º de mayo de 1853 y reformada en 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994. En ella se fundamenta el sistema jurídico argentino. Constituye un texto único, escrito, orgánico y supremo mediante el cual se explicitan los derechos personales y sociales más importantes (parte dogmática) y se estructura el poder del Estado, estableciendo los órganos de gobierno (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) y sus competencias específicas (parte orgánica).

Con la reforma constitucional de 1994, se incorporan los tratados internacionales de Derechos Humanos y la equiparación de algunos de ellos a la carta magna por su jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22cn). De este modo se amplió el sistema de garantías del texto original previsto en la Primera Parte de la Constitución Nacional, cuyos principios y valores fueron ratificados, entendiéndose los tratados de Derechos Humanos como complementarios de los derechos y garantías preexistentes.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en vigencia desde el 1ro. de agosto de 2015, refuerza la «constitucionalización del derecho privado». En el art. 1ro. del CCyC puntualiza la jerarquía de las fuentes del derecho y las exigencias de su aplicación al señalar que «los casos que este Código rige deben ser resueltos











según las leyes aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte».

Los aspectos formales requeridos para la creación constitucional consisten en que su sanción originaria y sus modificaciones deben realizarse por Convenciones Constituyentes convocadas al efecto. Estas son asambleas de «representantes del pueblo de la Nación Argentina», como menciona el Preámbulo para definir que es en el pueblo donde radica el poder constituyente. La atribución para declarar la necesidad de reforma la Constitución se encuentra delegada en el Congreso (Poder Legislativo).

b) Órganos de producción normativa

Los órganos de producción son aquellos a los que un orden jurídico determinado confiere competencia para la creación de normas jurídicas. Pueden ser oficiales y particulares.

Los órganos oficiales de producción normativa

Son aquellas autoridades del Estado que, en nuestro sistema republicano de gobierno (art. 1º de la Constitución Nacional), conforman los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, quedando comprendidas las autoridades provinciales y locales, dado nuestro régimen federal, así como las de las entidades autárquicas que constituyen personas de carácter público.

Los órganos particulares de producción normativa

Grupos sociales indiferenciados, a cuya producción denominamos derecho consuetudinario o costumbre jurídica, o de grupos orgánicos (por ej. organizaciones sindicales) o individuos (por ej. intervinientes en la celebración de un contrato), que el ordenamiento jurídico autoriza, bajo ciertas condiciones, a la producción de normas generales, individuales o particulares.

c) Formas de producción normativa

La ley. Las normas jurídicas legales, resultado de la actividad productora del órgano legislativo, se manifiestan en forma escrita, general y abstracta. El











procedimiento de producción de normas legales está establecido en la Constitución Nacional en el Capítulo Quinto «De la formación y sanción de las leyes» de la Sección primera, Título primero de la Parte Segunda, en donde se describen las distintas etapas que debe cumplir el órgano productor (Poder Legislativo) para la sanción de la ley.

El decreto. Resoluciones del Poder Ejecutivo, de carácter general o particular, expedidas en el ejercicio de su función administradora. Pueden ser emitidos para reglamentar una ley, para regular, sea en forma general o particular, la actuación de la administración pública en sus diversas funciones o bien dictarlos por delegación del Congreso en determinas materias o por razones de necesidad y urgencia para regular una situación concreta que revista ese carácter.

Las ordenanzas municipales. La ordenanza y el decreto o reglamento municipal son el fruto de la producción normativa a cargo de las autoridades del municipio, ya sea el concejo deliberante que es su órgano legislativo, o el intendente, que es su órgano ejecutivo. El procedimiento de producción de las normas emitidas por dichas autoridades municipales está establecido en la respectiva Constitución de la Provincia de la que el municipio forme parte.

La sentencia. La sentencia es el acto por el cual el juez, cumpliendo con ciertos requisitos de forma o procedimiento, pone fin a un proceso judicial al tiempo que, al establecer los derechos y deberes de las partes, crea una norma jurídica.

La jurisprudencia. La jurisprudencia es la producción normativa a cargo de los jueces que se origina en la reiteración de criterios interpretativos uniformes, dentro del marco legal, expuestos en las sentencias dictadas por distintos magistrados al resolver casos similares; surge mediante este procedimiento una norma general aplicada en dichos casos que razonablemente se espera se aplique también en los casos futuros. También una sola sentencia puede sentar jurisprudencia cuando proviene de un tribunal superior o de gran prestigio, que al resolver un litigio crea una norma general que es la que justamente aplica en ese caso concreto, y se espera se aplique igualmente en casos futuros por el mismo tribunal, otros tribunales y jueces inferiores.







La costumbre jurídica. Este modo de producción normativa consiste en la repetición constante y uniforme de conductas por la generalidad de los individuos de una comunidad o grupo de ésta, con la convicción de su obligatoriedad.

La convención colectiva de trabajo. La convención colectiva, tal como la ha definido la Conferencia General de la OIT, es «todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional». La Constitución Nacional, en el art. 14 bis, garantiza el ejercicio de esta potestad normativa a los particulares agrupados en organizaciones sindicales (gremios) para la defensa de sus derechos laborales, estando regulado legalmente el procedimiento o forma en que dichos contratos colectivos deben celebrarse.

El negocio jurídico. El negocio jurídico es un acuerdo de voluntades por el cual las partes regulan sus derechos y obligaciones. De este modo los particulares ejercitan la facultad de darse sus propias normas contractuales.

La relación jurídica: elementos

La relación jurídica se concibe hoy como «un vínculo entre sujetos de derecho (activo o titular – pasivo), nacido de un determinado hecho, definido por las normas jurídicas, creador de facultades y deberes jurídicos, cuyo objeto son ciertas prestaciones, garantizadas por la aplicación de una sanción». La idea de relación jurídica va acompañada de la de igualdad entre las partes que la conforman, el vínculo no implica ya el sometimiento de una de las partes a la voluntad de la otra.

La cuestión de cuáles son los elementos de la relación jurídica no es un tema sobre el que exista uniformidad de criterios en la doctrina, sin embargo, sin duda, son tres:









- Los sujetos: el primer elemento de la relación jurídica es el sujeto de derecho que se desdobla en:
- Sujeto activo: es quien tiene el derecho subjetivo principal, puede exigir del otro el cumplimiento del deber jurídico. En un contrato de préstamo de dinero, por ejemplo, lo será el que entrega la suma de dinero a otro teniendo la prerrogativa de exigir su devolución en determinado plazo y con cierto interés.
- Sujeto pasivo: es quien tiene el deber jurídico, el deudor de la prestación principal; en el ejemplo, lo es quien debe devolver el dinero al prestador en el plazo y con el interés pactado.
- *El objeto:* el objeto de la relación jurídica son las prestaciones, es el conjunto de derechos subjetivos y deberes jurídicos recíprocos de los sujetos de derecho.

El objeto de la relación jurídica está constituido por el conjunto de prestaciones derivadas del vínculo entre los sujetos. Así, en un contrato de compraventa, el objeto de la relación jurídica será el conjunto de derechos y deberes del comprador y del vendedor: los deberes del vendedor de entregar la cosa, en el estado convenido, en el tiempo pactado, los derechos de éste de exigir el pago del precio, de exigir que el pago se haga en la forma y el tiempo convenido, etc.; correlativamente los deberes del comprador de pagar el precio convenido en tiempo y forma, los derechos de éste de exigir la entrega de la cosa en buen estado de conservación, en tiempo, etc.

Las prestaciones pueden ser:

- de dar: consiste en dar o entregar una cosa, por ejemplo, en una compraventa, pagar el precio de lo vendido y entregar la cosa al comprador;
- de hacer: consiste en la realización de una determinada actividad, por ejemplo, la impresión del texto de un libro;
- de no hacer: consiste en la abstención de realizar determinada actividad, por ejemplo, abstenerse de plantar un árbol en proximidades de una pared medianera.











• La causa: son los hechos o actos jurídicos, aquellos acontecimientos con virtualidad de producir efectos jurídicos en cuanto son generadores de derechos y obligaciones para las partes.

El negocio jurídico

Negocio jurídico es el acto jurídico por el cual una o más personas, en virtud de una declaración de voluntad, instauran una relación jurídica cuyos efectos, para ellas y para los demás sujetos, se subordina a la voluntad declarada dentro de los límites permitidos por la ley.

El negocio jurídico es la vinculación entre dos sujetos que, con su declaración de voluntad (consentimiento), pretenden configurar una figura legal (contrato típico) o una figura nueva (contrato atípico). Los efectos jurídicos en el negocio jurídico son buscados por las partes.

En el negocio jurídico hay: un sujeto con capacidad; una manifestación expresa de voluntad; un objeto lícito; una forma prescrita o no prohibida por la ley.

Sujeto de derecho

Sujeto de derecho es la persona, humana o jurídica, destinataria de las normas jurídicas y titular de los derechos y/o deberes que ellas regulan. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos categorías o especies de personas: las personas humanas y las personas jurídicas.

Persona Humana

El CCyC (Libro Primero, Parte General, Título I, a partir del art. 19), establece que la existencia comienza con la concepción.

La persona concebida puede adquirir derechos y obligaciones a condición de que nazca viva. Los derechos adquiridos antes de nacer quedarán irrevocablemente adquiridos si nace (abandona el claustro de la madre y es separada de ésta con el corte del cordón umbilical) con vida (aunque sea por unos mínimos instantes). Si no nace con vida se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume (art. 21 CCyC).











Persona jurídica

Las personas jurídicas son entidades compuestas por personas humanas, quienes se agrupan para el logro de un determinado fin, reconocidas por el ordenamiento jurídico. Se trata de agrupamientos de personas físicas, que actúan mediante representantes, sometidos a una autoridad, con un vínculo generado por una finalidad común, que cuentan con un patrimonio y una estructura jurídica, caracteres todos estos que varían en cada tipo de persona jurídica a que hagamos referencia.

Clasificación incluida en el Código Civil y Comercial vigente. La regulación de las personas jurídicas se encuentra en el TITULO II, Capítulo I, Sección 1ª, a partir del artículo 141, que las define como «todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación». El art. 145 CCyC las clasifica en personas jurídicas públicas y privadas. Las personas jurídicas públicas se encuentran enumeradas en el art. 146 del CCyC que establece: Son personas jurídicas públicas:

- a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, entidades autárquicas² y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c) la Iglesia Católica. La Iglesia Católica, representada por el Sumo Pontífice, con sede en el Vaticano, como las diócesis y parroquias, es catalogada como persona jurídica pública por una tradición histórica secular relacionada con la profesión de fe mayoritaria de la población argentina.

²Las entidades autárquicas son organismos del Estado que tienen funciones administrativas públicas específicas, con un patrimonio propio y atribuciones correspondientes.











Las personas jurídicas de carácter privado están enumeradas en el art. 148 del CCyC que enuncia: «Son personas jurídicas privadas:

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;
- e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
- f) las mutuales;
- g) las cooperativas;
- h) el consorcio de propiedad horizontal;
- i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento».

La enumeración evidencia que se trata de formas asociativas y/o societarias de variadas manifestaciones, siempre en el marco conceptual de entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación, siendo de gran relevancia el aludido carácter normativo requerido para su organización y contenido.

Sus atributos y efectos, como el nombre, domicilio, patrimonio, duración y objeto, así como su funcionamiento se encuentran regulados por el Código Civil y Comercial en una parte general que se desarrolla entre los arts. 151 y 167 del mismo, así como en otras leyes especiales como las que regulan las sociedades comerciales, las mutuales, las cooperativas, etc.

.





El ordenamiento jurídico

Después de haber hecho un análisis lógico (elementos, estructura, etc.) de la norma jurídica considerándola de manera aislada, consideramos ahora al estudio del conjunto que constituyen las normas jurídicas positivas, esto es: el ordenamiento jurídico. Del estudio de la parte (la norma) pasamos al estudio del todo (el ordenamiento jurídico).

El ordenamiento jurídico está compuesto por la totalidad de las normas jurídicas positivas. Éstas se encuentran ordenadas (no aisladas o meramente yuxtapuestas), jerarquizadas (no todas las normas tienen igual rango) e integradas unas con otras conformando, así, un todo armónico. El ordenamiento jurídico se constituye, entonces, como una unidad superior coherente compuesta por diferentes sectores normativos, que presentan una autonomía relativa entre sí, cada uno de los cuales contiene una diversidad de normas jurídicas que regulan una materia determinada del derecho. El ordenamiento jurídico es una unidad pero puede dividirse en ramas atendiendo a una finalidad tanto científica como didáctica.

Con el término «rama» nos referimos a un conjunto de normas que regulan una materia determinada (civil, penal, procesal, etc.). Todas las relaciones jurídicas presentan un aspecto público y uno privado, por lo que la distinción entre derecho público y privado se hace conforme al predominio de uno u otro aspecto en las diferentes ramas del derecho. De ello resulta que hay sectores que son claramente de derecho público o claramente de derecho privado, pero hay también una zona intermedia compuesta por ramas cuya ubicación en uno u otro es de difícil definición.

Pertenecen al Derecho Público las siguientes ramas:

• Derecho Constitucional: que regula la organización de la estructura del Estado en cuanto a la distribución de competencias de los diferentes órganos que lo componen así como lo concerniente a los derechos fundamentales del individuo; es decir, organiza el poder (estableciendo la estructura del Estado, la forma y el régimen de gobierno, discriminando competencias, etc.) y establece las garantías otorgadas a los individuos.









- Derecho Administrativo: es el que regula la organización y funcionamiento de los servicios públicos en beneficio de la comunidad, es decir, la actividad del Estado, en especial del Poder Ejecutivo, como administrador de los servicios públicos.
- Derecho Penal: regula las conductas delictivas tipificando los delitos con la consiguiente previsión de las penas aplicables.
- Derecho Procesal: regula la organización de los tribunales de justicia así como la actuación de los jueces y las partes en los procesos judiciales, posibilitando el ejercicio de la defensa de los derechos.
- Derecho Internacional Público: regula las relaciones entre los diferentes Estados.
- Derecho Financiero y Tributario: es el que tiene por objeto la regulación de la actividad del Estado en lo que concierne a la forma de realización de los ingresos y gastos en la administración de los ingresos públicos.
- Derecho Laboral: es el que regula las relaciones generadas por el trabajo y puede considerarse una rama mixta en cuanto parcialmente sus normas pertenecen al Derecho Privado como lo referido al contrato de trabajo, mientras que son de Derecho Público las que regulan la intervención administrativa del Estado como policía del trabajo, homologación de convenios colectivos, etc.

Pertenecen al Derecho Privado las siguientes ramas:

- Derecho Civil: es el que regula a la persona como sujeto de derecho y obligaciones, ya sea considerándosela en su individualidad (estableciendo su personalidad jurídica, sus atributos, su capacidad, etc.), o en sus relaciones familiares (matrimonio, responsabilidad parental, adopción, etc.), en sus relaciones con los bienes (regulación y clasificación de los bienes, posesión, derechos reales, etc.), así como en lo relativo a las sucesiones.
- Derecho Comercial: regula las relaciones de personas (físicas o jurídicas) que realicen actos de comercio.











ISPC / Tecnicatura Superior en Administración

- Derecho Agrario: regula las relaciones derivadas de la explotación agrícola y pecuaria.
- Derecho de la Navegación: regula las relaciones derivadas de la navegación, tanto civil como mercantil, aérea, marítima y fluvial.
- Derecho Internacional Privado: que regula las relaciones de carácter privado entre particulares de diferentes Estados.

Referencias

- -Borda, Guillermo. Derecho civil y contratos. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley. 2016.
- -Chalita, Graciela. Derecho. Marco jurídico de las organizaciones. Buenos Aires, Editorial Aique. 2002.













TECNICATURA SUPERIOR EN

Administración

Derecho Económico y Legislación Tributaria

Eje Temático 1: Marco Normativo del Derecho Económico

Tema: Contratos















Indice de Contenidos

Contratos

Teoría general de contrato

El principio de libertad y el contrato

Requisitos

Objeto de los contratos

Forma de los contratos

Efecto

Clasificación

Contrato de consumo

Contrato de compraventa

Contrato de locación

Contrato de obras y servicios

Contrato de comodato

Contrato de prenda

Nuevos contratos

Contrato de leasing

Contrato de agencia

Contrato de concesión

Contrato de fideicomiso

Contrato bancario

Referencias bibliográficas







Contratos

Teoría general de contratos

Se define Contrato como al acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Para que exista contrato deben presentarse determinados requisitos:

- 1. Varias personas, al menos 2.
- 2. Acuerdo de voluntad común.
- Voluntad creadora de una norma jurídica destinada a reglar los derechos de los contratantes.

Se refiere a que las partes pueden crear libremente las reglas, que luego deberán cumplir obligatoriamente de la misma manera que se cumple la ley.

Se necesita sólo la voluntad de las partes para perfeccionar un contrato.

En Código Civil y Comercial (CCyC) define CONTRATO (Art. 957): acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. Es un acto jurídico bilateral de contenido patrimonial.

Los contratos obligan, a lo que este formalmente establecido y a las consecuencias que pueden considerarse cumplidas.

Se lo considera como una consecuencia o aplicación del principio de la libertad individual. El Estado entonces, en defensa del bien común, debe intervenir de diversas maneras. En primer lugar dictando normas jurídicas para proteger los contratos socialmente útiles regulándolos y facilitando su celebración.

El principio de libertad y el contrato

Autonomía de voluntad (Artículo 958): deriva de "auto" que se entiende por sí mismo y "nomos" de norma o ley. Es la aptitud que tiene una persona de regularse u obligarse. Poder o facultad de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas. Implica el poder para crear relaciones jurídicas y libertad de elegir el contenido.

La autonomía de la voluntad es un principio general del Derecho, que tiene fuente constitucional en el principio general de la libertad individual de las personas. Se sintetiza en las siguientes reglas

- 1. Se es libre de contratar o de no contratar;
- 2. La posibilidad de discutir en un pie de igualdad con el otro contratante todas las cláusulas del contrato
 - 3. Libertad de utilizar las formas que las partes consideren más conveniente
 - 4. Libertad de atribuir a los contratos los efectos que las partes deseen.

El principio de igualdad ante la ley, que también tiene base constitucional, sirve de fundamento para que deba protegerse a la parte más débil. Si así no fuera, la libertad de contratación se convertiría en realidad, en una trampa para los contratantes que se encuentran en una situación de inferioridad.

Efecto vinculante (fuerza obligatoria) (Artículo 959): principio en el cual todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Solo puede modificarse o extinguirse conforme a lo que él disponga, por acuerdo o por lo previsto en la ley.

Requisitos para que haya contrato:

1)Presupuestos. Son aquellos requisitos que, influyendo en el contrato, son externos a él y que existen independientemente que se haya concluido o no un contrato.

Son dos los presupuestos básicos: la capacidad de los contratantes e idoneidad del objeto. Para que un contrato sea válido, es indispensable que los contratantes sean capaces.

- 2) Elementos. Se llama elemento a todo lo que es constitutivo de un contrato y lo integra, es decir, todo el contenido de él.
- Podemos hablar de cláusulas esenciales, que son aquellas sin cuya mención el contrato carece de contenido;
- Las cláusulas naturales, las que la ley inserta supletoriamente cuando no son fijadas por los contratantes. El plazo y el lugar de cumplimiento son cláusulas naturales.
- Las cláusulas accidentales, las que insertan las partes en uso de la libertad de contratación. Se consideran también como "elementos" del contrato a la voluntad y la forma legal cuando ésta es impuesta por la ley. Sólo existirá si los contratantes la incluyen en forma expresa en el contrato.
- 3) Circunstancias. Es todo lo externo al contrato, que se valora durante la aparición del contrato o su ejecución y que influye en el destino del contrato.

Se distinguen tres categorías diferentes de contratos:

a-Contratos clásicos (igualitarios, paritarios o discrecionales)

Son aquellos contratos en los que se presenta una paridad o igualdad económica entre las partes, lo cual las coloca en una situación en las que efectivamente estén en condiciones de discutir o negociar las cláusulas libremente.

En realidad, no son una clase de contratos sino una manera de contratar. Suponen una situación ideal para quienes pretenden celebrar un contrato.

En el momento de contratar, son los mismos contratantes los que elaboran y dictan las reglas que ellos mismo se comprometen a cumplir.

b- Contratos de adhesión

Aquellos contratos en los que interviene el legislador para limitar algunas cláusulas contractuales, puesto que la realidad muestra que no hay una situación de total libertad e igualdad entre los contratantes.

En estos contratos no hay libertad para discutir sus cláusulas, ya que solamente una de las partes las predispone. Limitando la voluntad de la otra solamente a aceptarlo o rechazarlo. En las cuales uno de los contratantes adhiere a las clausulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.

c-Contratos de consumo

Indispensable intervención del Estado para defender a los consumidores de las estrategias y prácticas empresarias que pueden perjudicarlos. Dicha protección se hace no solamente legislando sino también creando organismos especiales que controlen el cumplimiento y apliquen la protección legal.

Objeto de los contratos

Son los hechos (positivos o negativos) y los bienes (derechos, productos y cosas) sobre los que recae el contrato.

Principios del Código Civil y Comercial sobre el objeto de los contratos. El objeto del contrato debe ser:

- Lícito
- Posible
- Determinado o determinable
- Susceptible de valoración económica
- Corresponder a un interés de las partes
- No ha de ser contrario a la moral y las buenas costumbres
- No ha de afectar la dignidad de la persona humana
- No ha de ser lesivo para los derechos ajenos.

En conclusión, todos los bienes (determinados o determinables) pueden ser objeto de los contratos (regla), salvo aquellos que estén prohibidos para serlo (excepción).

La existencia del objeto puede ser actual o futura. En caso de ser actual, está presente en el momento que se establece el contrato. En caso de ser futura, el contrato queda en suspenso hasta que el objeto del negocio llegue a existir.

La imposibilidad jurídica está vinculada con la noción de ilicitud, ya que el objeto debe ajustarse a la normativa legal. Nadie puede ser obligado a dar o hacer algo imposible, sea física o jurídicamente. La imposibilidad que anula el contrato deberá ser absoluta (total). Como condición deberá afectar por igual a todas las partes intervinientes del acto.

Forma de los contratos

Consiste en la estructura exterior, perceptible del contrato que representa el contenido inmaterial del mismo, constituido por el consentimiento o acuerdo de

voluntades. La forma del acto jurídico, es definida en el art. 1015 del CCyC como "Sólo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada".

Contratos formales

La ley exige una solemnidad determinada para el mismo. Es decir, el mismo debe cumplir ciertos requisitos necesarios cuando se emite la declaración de voluntad para tener validez.

•En los contratos formales solemnes, si el acto no se realiza de la forma legal establecida, el acto se anula y se priva de cualquier otro efecto civil.

En estos contratos, la formalidad tiende a proteger a las partes, llamando la atención sobre la importancia del acto que realizan, al tiempo que subsidiariamente protege la seguridad de los terceros. En conclusión, el contrato no quedará concluido como tal, ni prestado el consentimiento, hasta que las partes cumplan con la solemnidad legal o convencionalmente impuesta.

• En los contratos formales relativos la forma no hace a la validez del contrato, pero afecta a la producción de sus efectos. La omisión de cumplimiento de la forma exigida opera únicamente sobre la producción de las consecuencias, pero no incide sobre la validez del contrato. La forma no representa el consentimiento de las partes.

Los contratos formales probatorios son aquellos en que la forma es simplemente un requisito de prueba. La validez del contrato no está en juego, sino sólo su acreditación.

Contratos no formales

Son aquellos cuya validez no depende de la observancia de solemnidades específicas establecidas en la ley o por disposición de las partes, sino que basta

para considerarlos válidos el acuerdo de voluntades, sea cual fuere su modo de expresión. La regla es la libertad de formas; esto es, la libre elección por las partes de los modos de exteriorizar su voluntad.

Efectos

El contrato sólo produce efectos entre las partes, por lo que no pueden perjudicar a los terceros (efecto relativo de los contratos). Las consecuencias jurídicas que emanan de los contratos sólo alcanzan a las partes contratantes y no pueden, salvo en los casos previstos por la ley, beneficiar ni perjudicar a terceros.

Parte es quien interviene en el negocio jurídico contractual. Según el artículo 1023, se denomina parte: a) a quien celebra el contrato a nombre propio: declara la voluntad, recibe las ventajas y quien contrae las obligaciones. Es decir, quien otorga el contrato lo hace para sí mismo; b) a quien es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés: el sujeto que formula una declaración de voluntad con el fin de celebrar un contrato (Representante) lo hace en nombre de otro, quien resulta el verdadero dueño del negocio jurídico (Representado); c) a manifiesta quien la voluntad contractual: quien declara la voluntad es un agente o corredor, es decir, un transmisor de la voluntad del dueño del negocio.

Clasificación de contratos (artículo 966 a 970 del CCyC)

Consensuales y reales	Según el modo de perfeccionarse.
Unilaterales y bilaterales	Según generen obligaciones para una o ambas partes.
Onerosos y gratuitos	Según generen ventajas para una o ambas partes.
Nominados o innominados	Según se encuentren legislados o no.
Formales y no formales	Según la forma sean solemnes o sólo tengan por objeto facilitar la prueba.
Conmutativos y aleatorios	Según las prestaciones a cargo de las partes se encuentren o no determinadas al celebrarse.
Principales y accesorios	Según existan de modo independiente o asociados a otros contratos.

Cuadro clasificación de contratos

Consensuales y reales:

- Consensuales: cuando el contrato queda perfeccionado con el mero consentimiento de las partes.
- Reales: cuando se requiere entregar la cosa objeto del contrato.

Bilaterales y unilaterales:

- Unilaterales: cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. En cuanto a la obligación, surgen de una sola parte (donación).
- Bilaterales: cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia
 la otra. La obligación es recíproca (compraventa).
- Plurilaterales: constituyen más de dos voluntades. Las normas que aquí se aplican son las de los bilaterales, con normas supletorias.

Onerosos y gratuitos:

- Oneroso: cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra.
- Gratuito: cuando aseguran a uno u otro contratante alguna ventaja, independientemente de toda prestación a su cargo.
 La ventaja debe ser material, excluyendo satisfacciones morales o de convivencia.

Nominados e innominados:

- Innominado: no encaja en ninguno de los tipos contractuales contemplados por la ley.
- Nominado: posee una regulación propia de la ley.

Conmutativos y aleatorios:

- Conmutativos (título oneroso): cuando las ventajas son ciertas. Se aplica a prestaciones ciertas y determinadas, es decir, las ventajas o pérdidas son conocidas por las partes al momento de celebrar el negocio.
- Aleatorias: ventajas o pérdidas, para uno o todos, depende del acontecimiento incierto. Puede ser un contrato oneroso o gratuito.

Contratos aleatorios por naturaleza o por voluntad de las partes

Los contratos aleatorios pueden serlo por su propia naturaleza (contratos de juego y de apuesta) o por voluntad de las partes. Existen otros que, siendo naturalmente conmutativos, pueden dejar de serlo en caso de que una de las partes tome el riesgo de que la misma llegue o no a existir.

Contratos aleatorios y contratos sujetos a condición

 Contratos aleatorios: las ventajas o pérdidas para una o ambas partes, dependen de un acontecimiento incierto. La posibilidad de ganancia o de pérdida no puede ser eliminada por las partes que deciden celebrar un acto.

 Contrato sujeto a condición: la eventualidad del hecho incierto gravita sobre la existencia misma del vínculo, pudiendo determinar su nacimiento o su resolución. Ello resulta independiente de las ventajas o pérdidas que pudieren emanar de dicho negocio.

Formales y no formales (con relación a la forma):

- No formales: la validez depende del acuerdo de voluntades, sea cual fuere su modo de expresión. Rige el principio de la libertad de formas.
 - Formales, se clasifican en:

-solemnes: puede la solemnidad ser legal o convencional.

-relativos: su omisión no impide la existencia del contrato, sino que obliga al cumplimiento de la formalidad.

-meramente probatorios: establecida a efectos de comprobación. La forma es un requisito de prueba, ya que se busca acreditar el contrato.

Un contrato es típico cuando tiene regulación expresa (es típico, directo y tiene remisión), completa y unitaria. Contrato atípico: se desentraña su esencia, sus elementos y su finalidad.

Los contratos innominados están regidos por:

*voluntad de partes.

*normas generales sobre contratos y obligaciones.

*usos y prácticas donde se celebran.

*disposiciones de contratos nominados afines compatibles y se adaptan a la finalidad.

Extinción de las obligaciones de los contratos

La manera habitual de finalizar los contratos es cumpliendo con las obligaciones que surgen del contrato. Jurídicamente se denomina pago (no necesariamente se trata de dinero), aunque no es el único medio.

- 1) Pago. Las partes cumplen las prestaciones de dar o hacer, las obligaciones dejan de existir por pago.
- 2) Novación. Las partes acuerdan que la obligación deja de existir porque la transforman en una nueva obligación que reemplaza la primera.
- 3) Transacción. Las partes acuerdan cada una en ceder a la otra una parte de los derechos surgidos en el litigio, se hacen concesiones recíprocas.
- 4) Renuncia de los derechos del acreedor. Tiene lugar sólo en el caso de los contratos gratuitos.
- 5) Remisión de la deuda. El acreedor devuelve al deudor el documento donde consta la deuda.
- 6) Compensación. Cuando las figuras de deudor y acreedor se establecen recíprocamente para compensar las deudas.
- 7) Confusión. Cuando la figura de deudor y acreedor recae en la misma persona.
- 8) Prescripción liberatoria. La ley establece un determinado tiempo para que las partes reclamen ante la justicia por el incumplimiento de la otra parte, pasado ese tiempo los acreedores pierden el derecho a reclamar.

9) Imposibilidad de pago. En este caso el cumplimiento es física o legalmente imposible sin que el deudor sea culpable. Se producen casos de fuerza mayor.

Contratos de consumo

Se celebra entre el consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes por parte del consumidor para uso privado, familiar o social.

La protección del consumidor se contempla en el art 42, estableciendo los DERECHOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS: las autoridades prevén la protección de derechos, educación, defensa de competencia, calidad y eficiencia y constitución de asociaciones de consumidores, y a la solución de problemas.

Principios:

Trato digno (1097): Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores. No deben colocar a los consumidores en situaciones vergonzosas, vejatorias. (No digno: hablar con máquinas, cargos no solicitados).

Trato equitativo y no discriminatorio (1098): Los proveedores deben garantizar un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden hacer diferencias contrarias a la garantía constitucional e igualdad, de nacionalidad de consumidores (empresa incumple por una semana el servicio, se debe indemnizar el daño).

Libertad de contratar (1099): Están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratación.

Deber de información (1100): El proveedor está obligado a suministrar información de forma cierta y detallada, con relación a características esenciales de bienes y servicios, las condiciones de comercialización, y todo lo relevante. Debe ser gratuita y proporcionada con claridad para la comprensión.

Publicidad (1101): La oferta dirigida al consumidor obliga a quien la emite, modalidades, condiciones o limitaciones. Se prohíbe toda publicidad que:

- •Contenga indicaciones falsas o conduzcan al error.
- •Efectúe comparaciones que hagan al error del consumidor.
- •Sea abusiva, discriminatoria o conduzca a comportarse incorrectamente.

Efectos de la publicidad (1103): Presiones formuladas en la publicidad se tienen por incluidas en el contrato del consumidor y obligan al oferente.

Ofertas por medios electrónicos (1108): Deben tener vigencia durante el periodo que fije el oferente o durante el tiempo que permanezca accesible al destinatario. El oferente confirma por vía electrónica y sin demora la llegada de aceptación.

Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24.240).

Principios:

Artículo 37: Cláusulas abusivas: interpretación del contrato en sentido favorable para el consumidor. Si el oferente viola la buena fe, el consumidor puede demandar la nulidad parcial o total (art. 1122 CCyC).

Artículo 40: Responsabilidad solidaria de toda la estructura de producción y comercialización de bienes: si el daño al consumidor resulta de vicio o riesgo, donde responden todos los que integran la cadena de comercialización solidariamente.

Contrato de compraventa

Es el más frecuente y el principal de los contratos nominados. Los celebramos diario en operaciones muy simples El Art. 1123 del CCyC establece que "Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero."

El contrato de compraventa no transfiere el dominio de la cosa, sino que nace la obligación a cargo del vendedor de transferir la propiedad de la cosa (es declarativo y no traslativo del dominio). Cuando se cumplan las obligaciones que nacen del contrato, recién entonces el comprador será propietario de la cosa comprada.

En conclusión, por este contrato nace para una de las partes (vendedor) la obligación de transferir a la otra la propiedad de la cosa, y para el comprador, el contrato hace nacer también la obligación de recibir esa cosa, y pagar por ella un precio en dinero.

Elementos (art. 1123)

La cosa que se vende.

La obligación de transferir la propiedad de esa cosa.

El precio en dinero.

Caracteres

Bilateral: Nacen del contrato obligaciones parta ambas partes contratantes.

A título oneroso: Brinda ventajas a ambas partes contratantes.

No formal: No se exige escritura pública en caso de ser un inmueble.

Conmutativo: Los valores intercambiados (cosa y precio) son aproximadamente equivalentes.

La cosa vendida

Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos (art. 1129).

Venta de cosa ajena

El art. 1132 establece que "La venta de la cosa total o parcialmente ajena es válida, en los términos del artículo 1008. El vendedor se obliga a transmitir o hacer transmitir su dominio al comprador." Quien promete transmitirlo, está obligado a emplear los medios necesarios para que la prestación se realice y, si por su culpa, el bien no se transmite, debe reparar los daños causados. Debe también indemnizarlos cuando ha garantizado la promesa y ésta no se cumple. (Art. 1008)

Entonces, los bienes ajenos pueden ser objeto de contratos, siempre que ambas partes conozcan dicha situación.

Venta de cosas futuras

El art. 1131 establece que si se vende cosa futura se entiende que existe la posibilidad de que la cosa llegue a existir (está en suspenso su existencia). El vendedor debe asegurarse, realizando aquellas acciones que se han establecido en el contrato, para que la cosa llegue a existir en las condiciones y tiempo estipulados.

El comprador puede asumir el riesgo de que la cosa no llegue a existir sin culpa del vendedor. Esto debe estar expreso en el contrato. Pueden existir varias hipótesis:

Puede celebrarse el contrato de compraventa de una cosa futura, sujeto a la condición de que la cosa vendida llegue a existir. (Si la cosa no llega a existir, se extingue el contrato).

Puede celebrarse en forma aleatoria, tomando el comprador sobre sí el riesgo de que la cosa no llegue a existir en su totalidad sin culpa del vendedor. (Si la cosa no llega a existir, *el comprador sigue teniendo la obligación de pagar* el precio estipulado).

El precio

Condiciones:

Determinado (art. 1133): Es determinado cuando (1) las partes contratantes fijan la suma que deberá abonar el comprador, (2) las partes dejan libradas de determinación a un tercero designado en el contrato o cuando (3) lo sea con referencia a otra cosa cierta. En cualquier otro caso, el precio se considera válido solo si las partes previeron en el contrato el procedimiento para determinarlo. En el caso (2), si este tercero no quiere o no puede determinar el precio, el mismo será fijado por el juez por un procedimiento breve. (art. 1134). En cambio, si este tercero lo determina el precio será irrevocable y no se puede modificar bajo ningún medio.

Serio: Se trata de un precio real, no simulado para disfrazar una donación. Debe existir una equivalencia entre la cantidad fijada y el valor real de la cosa. Un precio irrisorio no cumple con esta condición. En cambio, el precio vil es un precio inferior al valor de la cosa, pero no es el precio de nada, como es el precio irrisorio.

En dinero.

Efectos del contrato de compraventa: obligaciones

Obligaciones del vendedor:

Todas derivadas de la obligación principal: dar la cosa con el fin de trasferir el dominio de la misma:

- Obligación de conservar la cosa hasta la entrega: el vendedor se compromete a entregar la cosa en el estado en que se encuentre, salvo que exista una convención expresa en contrario. Será el vendedor quien se verá perjudicado en caso de pérdida o deterioro de la cosa, y también a él es a quien benefician las ventajas, las mejoras o acrecentamientos que pueda tener la cosa
- Obligación de hacer la entrega efectiva de la cosa: el art. 1137 establece que "El vendedor debe transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida...."

 La tradición debe ser efectiva (realizada según alguna de las formas que el Código determina).

El art. 1927 expresa: "Hay tradición cuando una parte entrega una cosa a otra que la recibe. Debe consistir en la realización de actos materiales de, por lo menos, una de las partes, que otorguen un poder de hecho sobre la cosa, los que no se suplen, con relación a terceros, por la mera declaración del que entrega de darla a quien la recibe, o de éste de recibirla"

En cuanto al modo en que la entrega debe ser efectuada, "Art. 1140.- Entrega de la cosa. La cosa debe entregarse con sus accesorios, libre de toda relación de poder y de oposición de tercero."

- •Obligación de recibir el precio: el vendedor no está obligado a hacer entrega de la cosa vendida si el comprador no le hubiese pagado el precio (contado) En caso de que la venta fuera a plazo, tampoco el vendedor estará obligado a entregarle la cosa, si después de la venta el comprador se encontrase en estado de insolvencia
- Obligación de pagar los gastos de entrega: el art 1138 establece: "Excepto pacto en contrario, están a cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa

vendida...". Gastos de entrega pueden ser: embalaje, traslado, registro de la propiedad, etc.

• Obligación de responder en caso de saneamiento (evicción o vicios ocultos o redhibitorios): evicción: implica la defensa en juicio de los derechos del comprador, y asumir todas las consecuencias derivadas de dicho juicio. También responde el vendedor por los vicios ocultos o redhibitorios de la cosa vendida, es decir, defectos de la cosa, que ya existía al tiempo de celebración del contrato, y que el comprador no pudo advertirlos en ese momento porque no estaban de manifiesto.

Estos defectos deben causar una disminución en el uso, de modo que de haberlos conocido el comprador, no la hubiese adquirido, o hubiera dado por ella un precio menor.

Obligaciones del Comprador:

- Obligación de pagar el precio: el inciso A del art. 1141 establece como obligación del comprador pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos en el contrato. Y si no se ha pactado, se entiende que la venta es de contado.
- Obligación de recibir la cosa vendida: el inciso B del art 1141 establece como obligación del comprador recibir la cosa y los documentos vinculados con el contrato. Es decir, debe realizar todos los actos que se espera que realice un comprador para que el vendedor pueda efectuar la entrega y hacerse cargo de la cosa. Si el comprador no cumpliera con esta obligación responderá ante el vendedor por los costos de la conservación de la cosa.
- Obligación de pagar el precio de contrato y los gastos de recepción de la cosa. El inciso C del art 1141 establece como obligación del comprador pagar los

gastos de recibo, incluidos los de testimonio de la escritura pública y los demás posteriores a la venta. Sin embargo, las partes pueden convenir en forma distinta la distribución de dichos gastos.

Contrato de locación

Definición

El art 1187 establece que existe contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero. El que paga el precio se llama locatario y el que lo recibe, locador. El precio se llama también arrendamiento o alquiler.

Elementos esenciales

La cosa objeto del contrato.

La obligación de darla en uso y goce.

La obligación de pagar por ese uso y goce un precio determinado en dinero.

Caracteres

- a) Bilateral: genera obligaciones tanto para el locador como para el locatario.
 - Locador. Obligación de entregar la cosa en un estado tal que sirva para el uso y goce determinado en el contrato o de costumbre, mantener la cosa en ese estado durante todo el tiempo que dure el contrato de locación, y hacer las refacciones correspondientes.
- Locatario: obligación de pagar el precio, hacer las reparaciones menores de la cosa, y restituirla al locador al término de la locación.
 - b) A título oneroso: las ventajas y sacrificios son recíprocas para los contratantes.

- c) Conmutativo: desde el momento de celebración, las partes conocen las ventajas que el contrato le producirá a cada una de ellas.
- d) No es formal: No hay ninguna disposición que exija una forma determinada. La exigencia respecto de la forma escrita, está referida solamente a la prueba del contrato.
- e) De tracto sucesivo (ejecución no instantánea), pues para su cumplimiento se debe ir pagando el alquiler todos los meses durante el tiempo que dure el contrato.
- f) Nominado: está específicamente designado y legislado por el Código Civil y Comercial.

Obligaciones

Obligaciones del locador:

- Obligación de entregar la cosa al locatario para su uso y goce (art. 1200)
- Obligación de mantener esa cosa en buen estado de conservación, apto para el uso y goce convenido, conforme al destino de la cosa (reparaciones que exija el deterioro normal de la cosa según el art. 1201).
- Obligación de pagar las mejoras necesarias hechas por el locatario. Si en el contrato no se estableciera una prohibición al locatario para realizar mejoras, el locatario podrá hacer toda clase de mejoras que no afecten de manera negativa a la cosa. (art. 1211).
- Obligación de pagar las cargas que graven la cosa. Las partes pueden convenir que el pago de los impuestos esté a cargo del locatario pero si nada dicen, está a cargo del locador.

Obligaciones del locatario:

- Gozar y usar la cosa conforme a derecho: Conforme a lo establecido por la ley o por el contrato (art. 1205). El locatario no puede servirse de la cosa para otro uso y el locador puede impedir al locatario que haga servir la cosa para otro uso. En caso de incumplimiento, el locador puede demandar las pérdidas e intereses.
- Pagar el precio en dinero que hubieren convenido (art. 1208). El precio es la contraprestación a cargo del locatario, por el uso y goce que disfruta de la cosa recibida en arrendamiento. Este precio debe ser en dinero en caso de que el locador tenga que exigir el cobro judicial de los alquileres, puede hacerlo a través de un juicio rápido conocido como la "vía ejecutiva".
- Conservar la cosa en buen estado (art. 1206). Como el locatario es un simple tenedor de la cosa, tiene el deber de conservarla en buen estado, para restituirla al dueño al finalizar el contrato, tal como la recibió. El locatario responde por cualquier deterioro causado a la cosa, incluso por visitantes, y por la destrucción de la cosa por incendio no originado en caso fortuito.
- Restituir la cosa al locador al término del contrato.

La forma del contrato

El art. 1188 del CCC establece que si el objeto del contrato de locación es uninmueble, bien mueble registrado o alguna cosa que incluya alguno de los mencionados anteriormente (por ejemplo un fondo de comercio), dicho contrato debe ser por escrito. Esta forma, sin embargo, se exige con carácter ad probationem y ad publicitatem, es decir que hace a la prueba de la existencia del contrato para que el mismo pueda ser invocado frente a terceros, no pudiendo el contrato ser probado solo por testigos. Sin embargo, entre las partes, el contrato puede ser probado por cualquier medio.

La locación de bienes muebles no registrables o cosas que incluyan bienes muebles es no formal.

Los plazos locativos

El tiempo es de carácter esencial ya que es un contrato de duración. Las obligaciones de ambas partes subsisten durante todo el tiempo fijado. El Código nos fija una serie de plazos mínimos y máximos: *plazo mínimo (art. 1198)* se establece por dos años; p*lazo máximo (art. 1197)* veinte años para la locación con destino habitacional y cincuenta años para las demás hipótesis.

El precio de la locación. Ajustes

El art. 1208 establece que el pago por parte del locatario se integra con el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico pactado (...) Si no se ha pactado nada, el pago debe ser hecho por anticipado: si la cosa es mueble, de contado; y si es inmueble, por período mensual."

Para el ajuste del valor de los alquileres, se pueden utilizar diferentes sistemas. El CCyC presenta 5 alternativas para elegir un sistema de índice de actualización:

En Índices de Precios: Se puede fijar el precio del alquiler en un índice de precios, pero es esencial para su validez que sea cierto, por lo que es preferible usar índices oficiales.

En un Valor-Mercadería: Se puede fijar el precio del alquiler en una cláusula de ajuste de referencia a una cosa cierta.

En Moneda Extranjera: Se debe determinar en forma cierta por ejemplo: dólares. Puede pagarse dando el equivalente en moneda de curso legal y al cambio oficial.

El Precio determinado por un Tercero: El mismo es designado en el contrato o después de su celebración (puede ser persona física o jurídica). Si el tercero no quiere o no puede realizar la determinación, el precio lo fija el juez por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

En Precio Escalonado: Se puede fijar el precio del alquiler en forma global y aclarar que su pago será escalonado, es decir, el precio va cambiando hasta la terminación del contrato.

Causas de desalojo

El art. 1219 dispone que el locador puede resolver el contrato:

Por cambio de destino o uso irregular (art. 1205).

Por falta de conservación de la cosa locada, o su abandono.

Por falta de pago de la prestación dineraria convenida, durante dos períodos consecutivos.

Resolución anticipada

El art. 1221 establece que "el contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario..." este artículo contempla casos de rescisión anticipada autorizadas por la ley. Sólo el locatario es quien está autorizada por ley a rescindir anticipadamente el contrato.

Extinción

Como regla general, el contrato de locación se extingue por el cumplimiento del plazo contenido en el mismo El art. 1218 considera que la falta de reclamo de restitución al concluir el plazo contractual, no hace nacer un nuevo plazo mínimo legal, sino que autoriza la continuación del contrato en los mismos términos luego de vencido el plazo contractual. Es decir que el contrato continuará hasta que el locatario restituya la cosa o el locador reclame su restitución.

Contrato de obra y servicios

Definición

El art. 1187 del CCyC establece que cuando una persona (contratista o prestador de servicios), actuando independientemente, se obliga a favor de otra (comitente) a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

Elementos esenciales

Contrato de obra

La ejecución de una obra, que es realizada por el contratista, y que puede ser de contenido material o intelectual.

El precio determinado y en dinero, que es o deber ser abonado por el comitente.

Contrato de servicios

La prestación de un servicio.

El pago de ese servicio, mediante un precio determinado en dinero (honorarios).

Caracteres

a) Bilateral: Engendra obligaciones para ambas partes:

En el contrato de obra: *Contratista* (realizar a obra del modo establecido por las partes y en el tiempo establecido) y el *comitente* (pagar por la obra el precio convenido).

En el contrato de servicios: *Prestador de servicios* (prestar los servicios establecidos) y el *comitente* (pagar el precio determinado por tales servicios) b) A título oneroso: Las ventajas son recíprocas para los contratantes. El contrato puede ser gratuito si las partes así lo pactan o "cuando por las

circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar". En este caso el contrato será también unilateral.

- c) Conmutativo: Desde el mismo momento de su celebración, las partes conocen o pueden apreciar las ventajas que el contrato le producirá a cada una de ellas.
- d) No es formal: No hay ninguna disposición que exija una forma determinada.
- e) De tracto sucesivo o de ejecución no instantánea.
- f) Nominado: Está específicamente designado y legislado por el Código Civil y Comercial.

Distintas clases: contrato de obra y de servicios

El precio es el elemento común a ambos, sin embargo, los demás elementos esenciales difieren fundamentalmente:

Contrato de obra: dos partes se obligan recíprocamente, la una a ejecutar una obra, y la otra a pagar por esa obra un precio determinado en dinero. El contratista promete el resultado de un trabajo (la obra).

Contrato de servicios cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a prestar un servicio y la otra a pagar por ese servicio un precio determinado en dinero. El prestador de servicios promete la actividad misma, o sea la prestación del trabajo sin tenerse en cuenta el resultado que se obtenga por el mismo.

Obligaciones de las partes

Obligaciones del profesional (contratista o prestador de servicios) el art. 1256 enumera las obligaciones de manera conjunta:

Ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada.

- Contrato de obra: el contratista debe ejecutar la obra de acuerdo a lo convenido en forma expresa o tácita, o según resulte de la naturaleza y circunstancias del trabajo a ejecutar
- Contrato de servicios: el prestador de servicios debe prestar el servicio convenido en tiempo propio y del modo en que fue intención de las partes que el servicio se prestara.

Respecto al modo de ejecutar la obra o de prestar el servicio, el art. 1253 establece:

"A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, el contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato." Al ser la obligación a cargo del contratista una obligación de hacer, ambos contratos tienen que ser ejecutadas y prestadas desde un punto de vista técnico y respetando siempre el principio de buena fe que debe prevalecer en todo contrato.

Las obligaciones del contratista:

- Responder por la solidez de la obra y por las circunstancias de su ruina parcial o total, o por la destrucción que pueda ocurrir antes de la entrega
- Responder frente a terceros por los daños que pudiera provocar la ejecución de la obra.

Las obligaciones del prestador de servicios:

 Obligación de fidelidad hacia el comitente: guardar el secreto de sus negocios, no causar daño en las cosas de propiedad del comitente, etc. • La obligación del comitente consiste en el pago del precio. Dicha contraprestación debe ser cumplida aún cuando el servicio prestado en debida forma no hubiese dado el resultado previsto. Si no se ha estipulado el precio el art. 1251 consagra la presunción de onerosidad del contrato. A su vez, el art. 1255 establece que el precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial.

Contrato de comodato

Concepto

Art. 1533. Hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida.

Es un préstamo de uso. El objeto de contrato es una cosa NO FUNGIBLE, mueble o inmueble para que use gratuitamente. Cabe recordar que "Las cosas no fungibles son aquellas que tienen características propias que las hacen únicas y, por ende, no pueden ser sustituidas por otras de características exactamente idénticas."

La causa en el contrato de comodato desempeña un papel destacado a la hora de diferenciarlo de otros contratos, como el depósito.

Si bien en el contrato de comodato la cosa se entrega para ser usada y, en el depósito, para ser custodiada, existe la posibilidad de que en este se faculte al depositario a usar la cosa, como también que en el comodato exista interés del comodante y ahí es donde surge la necesidad de distinguirlos. Corresponde prestar atención al interés en juego. En el contrato de comodato la obligación de entregar

la cosa se hace en interés principal del comodatario; mientras que, en el depósito, la entrega se hace en interés principal del depositante.

Contrato de prenda

Concepto

En la prenda la cosa es entregada al acreedor en cuyo favor se constituye la prenda o a un tercero. Es entonces condición esencial en la constitución de la prenda que la cosa constituida en prenda, salga de la posesión del deudor y pase a las del acreedor, o de un tercero convenido por las partes. Y también que se trate de cosas muebles, o de créditos que consten de títulos por escrito.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que existen dos tipos de prenda. La prenda "común" que es la que acabamos de describir la "Prenda con registro", en la cual el deudor mantiene la posesión de la cosa prendada, sirve para asegurar el pago de una suma de dinero, o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero, sobre bienes que deben quedar en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena. Esta prenda se rige por la legislación especial.

Caracteres

La prenda es un derecho accesorio de un crédito, y subsiste mientras no se haya extinguido la obligación a la cual accede.

El derecho de prenda es indivisible, conservando ese carácter aunque la deuda se divida. Así entonces, un deudor mancomunado que paga una parte de la

prenda, no puede pedir la restitución de una parte de la cosa dada en prenda, o de las cosas dadas en prenda, sino hasta que la deuda haya sido enteramente pagada.

El hecho de que la cosa prendada pase a poder del acreedor prendario no significa que se le dé a éste el dominio de la misma. La Ley prohíbe y sanciona con nulidad, toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse de la cosa prendada.

La prenda es un derecho real sobre el valor de la cosa. Si el deudor no pagare la obligación, el acreedor puede hacer efectivo su crédito promoviendo acción judicial ejecutiva, la cual termina con el remate de la cosa, y el acreedor cobrará su crédito del precio obtenido de dicho remate. La cosa pasará al dominio del acreedor sólo si éste fuera quien hace la compra en el remate promovido.

Forma

La constitución de prenda puede ser no está sujeta a formalidad alguna, bastará la entrega al acreedor de la cosa que se da en prenda. Pero respecto de terceros, para que la constitución de prenda pueda oponérseles, el art. 2222 dispone que debe constar por instrumentos públicos o por instrumentos privados con fecha cierta, cualquiera sea la cuantía del crédito. Dicho instrumento debe expresar el importe del crédito, y contener una designación detallada de la cosa entregada en prenda (calidad, peso, medida, etc, todo dato que sirva para su individualización).

Para constituir el derecho real de prenda, el constituyente debe ser dueño de la cosa y tener capacidad para enajenar. Pero teniéndose en cuenta que un acreedor de buena fe haya podido creer que el dueño de la cosa es quien constituye la prenda, la ley no sanciona con pena de nulidad la constitución de prenda de cosa ajena.

Uso de la cosa

El art. 2226 establece que el acreedor no puede usar la cosa recibida en prenda, sin consentimiento del deudor. Y si lo hiciere, el deudor puede dar por extinguida la garantía y que la cosa le sea restituida, pedir que la cosa se ponga en depósito a costa del acreedor y/o reclamar daños y perjuicios.

El acreedor no podrá reclamar los gastos útiles o las mejoras realizadas en la cosa, sino en cuanto le hayan dado mayor valor a la misma. En cambio, sí podrá reclamar del deudor, pues son por cuenta de éste los gastos necesarios para la conservación de la cosa, aunque ésta hubiera perecido posteriormente. El crédito por los gastos de conservación o mejoras, queda garantizado con la misma cosa .Y mientras no sea pagada la deuda, los intereses y los gastos a cargo del deudor, éste no puede reclamar la devolución de la cosa dada en prenda.

Extinción

La prenda se extingue por la extinción de la obligación principal a que acceda, lo que es consecuencia de que la prenda es un derecho accesorio al derecho personal de crédito que pretende garantizar con ella. También se extingue cuando por cualquier título, la propiedad de la cosa prendada pasara al acreedor.

Extinguida la prenda por la extinción de la obligación principal, el acreedor deberá devolver al deudor la cosa prendada, con todos sus accesorios.

Prenda con registro: fija y flotante

Como ya adelantamos, la prenda con registro está regulada por el Decreto-Ley Nº 15.348/46 y se diferencia de la otra en dos aspectos fundamentales, que son:

a) La entrega efectiva de la cosa o bien al acreedor se suplanta por la inscripción de la garantía conferida sobre aquéllos en un registro público (por ej. registro de automotores y créditos prendarios, de buques).

b) En cuanto a su objeto, puede recaer sobre cosas muebles registrables (automotores, buques), no registrables (mercaderías, maquinarias y herramientas de trabajo, materias primas, semovientes) y bienes inmateriales (derechos, patentes, marcas, etc.).

La prenda con registro puede ser, a su vez, fija o flotante. Será fija cuando la misma recae sobre determinadas cosas muebles, semovientes, frutos o productos, aunque estén pendientes o se encuentren en pie, según su distinta naturaleza. En cambio, la prenda flotante es aquella de contenido variable. Recae específicamente sobre mercaderías o materias primas de un establecimiento comercial o fabril, de allí su carácter variable. Sólo se admite para asegurar el pago de obligaciones cuyo plazo no exceda de 180 días. La prenda afecta a las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, así como las adquiridas para reemplazarlas. No restringe la disponibilidad de todas ellas. Es esencial que el instrumento por el cual se crea la prenda cuente con los datos personales del acreedor y del deudor; la cuantía del crédito y el tipo de interés; así como las particularidades que permitan individualizar los bienes prendados, especificando si se trata de fungibles o no fungibles; privilegios crediticios a que estén afectadas las cosas que se ignoren y los seguros existentes.

Nuevos contratos

Contrato de Leasing

Concepto

Habrá contrato de leasing cuando una de las partes llamada el **dador** se obliga a transferir la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goza a la otra parte y la otra parte llamada el **tomador** se obliga al pago de un canon y con la opción de compra del bien por un precio.

Caracteres

- Consensual
- Bilateral
- Oneroso
- Conmutativo
- Formal
- Paritario o de consumo

Este contrato puede recaer sobre cosas muebles o inmuebles nuevos o usados existentes o no al momento de la celebración del contrato.

Canon (Art. 1229)

El monto y la periodicidad de cada canon se determina convencionalmente. El canon comprende:

- a. La amortización del capital dado el uso y goce por el dador.
- b. El interés correspondiente por la financiación acordada
- c. El precio por el uso del bien propiamente dicho
- d. Los riegos inherentes al estado de conservación del buen, a su restitución y su ulterior colocación en el mercado

Precio de ejercicio de la opción. (Art. 1230) debe estar fijado en el contrato o ser determinable según procedimientos o pautas pactadas.

Modalidades en la elección del bien. (Art. 1231)

El bien objeto del contrato puede:

- a) comprarse por el dador a persona indicada por el tomador;
- b) comprarse por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste;
- c) comprarse por el dador, quien sustituye al tomador, al efecto, en un contrato de compraventa que éste haya celebrado. El dador cumple el contrato adquiriendo los bienes indicados por el tomador. El tomador puede reclamar del vendedor, sin necesidad de cesión, todos los derechos que emergen del contrato de compraventa. El dador puede liberarse convencionalmente de las responsabilidades de entrega y de la obligación de saneamiento.
- d) ser de propiedad del dador con anterioridad a su vinculación contractual con el tomador. Así como en aquellos casos en que el dador es fabricante, importador, vendedor o constructor del bien dado en leasing, el dador no puede liberarse de la obligación de entrega y de la obligación de saneamiento.
- e) adquirirse por el dador al tomador por el mismo contrato o habérselo adquirido con anterioridad. El dador no responde por la obligación de entrega ni por garantía de saneamiento, excepto pacto en contrario.
- f) estar a disposición jurídica del dador por título que le permita constituir leasing sobre él. Se deben aplicar las reglas de los párrafos anteriores de este artículo, según corresponda a la situación concreta.

Forma e inscripción. (Art. 1234)

El leasing debe instrumentarse en escritura pública si tiene como objeto inmuebles, buques o aeronaves. En los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado.

A los efectos de su oponibilidad frente a terceros, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa que constituye su objeto. La inscripción en el registro puede efectuarse a partir de la celebración del contrato de leasing, y con prescindencia de la fecha en que corresponda hacer entrega de la cosa objeto de la prestación comprometida.

Para que produzca efectos contra terceros desde la entrega del bien objeto del leasing, la inscripción debe solicitarse dentro de los cinco días hábiles posteriores. Pasado ese término, produce ese efecto desde que el contrato se presente para su registración.

Si se trata de cosas muebles no registrables o de un software, deben inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios del lugar donde la cosa se encuentre o, en su caso, donde ésta o el software se deban poner a disposición del tomador. En el caso de inmuebles, la inscripción se mantiene por el plazo de veinte años; en los demás bienes se mantiene por diez años.

Uso y goce del bien. (Art. 1238)

- El tomador puede usar y gozar del bien objeto del leasing conforme a su destino, pero no puede venderlo, gravarlo ni disponer de él.
- Los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas, que recaigan sobre los bienes y las sanciones ocasionadas por su uso, son a cargo del tomador, excepto convención en contrario.
- El tomador puede arrendar el bien objeto del leasing, excepto pacto en contrario.

• En ningún caso el locatario o arrendatario puede pretender derechos sobre el bien que impidan o limiten en modo alguno los derechos del dador.

Opción de compra. Ejercicio. (Art. 1240)

Puede ejercerse por el tomador una vez que haya pagado ¾ del canon total estipulado, o antes si así lo convinieron las partes.

Transmisión del dominio. (Art. 1242)

El derecho del tomador a la transmisión del dominio nace con el ejercicio de la opción de compra y el pago del precio del ejercicio de la opción conforme a lo determinado en el contrato. El dominio se adquiere cumplidos esos requisitos, excepto que la ley exija otros de acuerdo con la naturaleza del bien de que se trate, a cuyo efecto las partes deben otorgar la documentación y efectuar los demás actos necesarios.

Incumplimiento y ejecución en caso de inmuebles. (Art. 1248)

Cuando el objeto del leasing es una cosa inmueble, el incumplimiento de la obligación del tomador de pagar el canon produce los siguientes efectos:

- a) si el tomador ha pagado ¼ del monto del canon total convenido, la mora es automática y el dador puede demandar judicialmente el desalojo. Se debe dar vista por 5 días al tomador, quien puede probar documentalmente el pago de los períodos que se le reclaman o paralizar el trámite, por única vez, mediante el pago de lo adeudado, con más sus intereses y costas.
- b) si el tomador ha pagado un ¼ o + pero ¾ del canon convenido, la mora es automática; el dador debe intimarlo al pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses y el tomador dispone por única vez de un plazo no menor de sesenta días, contados a partir de la recepción de la notificación, para el pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses. Pasado ese plazo sin que el

pago se verifique, el dador puede demandar el desalojo, de lo que se debe dar vista por cinco días al tomador.

c) Si el incumplimiento se produce después de haber pagado las ¾ del canon, la mora es automática; el dador debe intimarlo al pago y el tomador tiene la opción de pagar lo adeudado más sus intereses dentro de los noventa días, contados a partir de la recepción de la notificación si antes no hubiera recurrido a ese procedimiento, o el precio de ejercicio de la opción de compra que resulte de la aplicación del contrato, a la fecha de la mora, con sus intereses. Pasado ese plazo sin que el pago se verifique, el dador puede demandar el desalojo.

Contrato de agencia

Una parte denominada agente, actuando autónomamente y en virtud de una relación estable, promueve contratos que generan clientela en favor de otra, denominada proponente, mediante el pago de una remuneración, generalmente un porcentaje o comisión.

Contrato de concesión

No se agota con el simple intercambio de prestaciones, sino que la relación se proyecta durante toda su vigencia ya que el concesionario se obliga a procurar la venta de los productos y asegurar la reparación de los objetos vendidos, organizar el servicio de posventa, estudiar e informar sobre la evolución del mercado, sobre las necesidades de la clientela, etc.

 Dirección técnica por el concedente: si a la subordinación técnica y económica del contrato de concesión se le suma el reconocimiento del uso gratuito de una marca, la implementación de planes de capacitación para el personal del concesionario por parte del concedente, se puede concluir en que el concesionario debe ajustarse a la política empresaria del concedente.

 Subordinación económica del concesionario al concedente: generalmente el concesionario asume condiciones "leoninas" impuestas por el concedente debido al gran riesgo que implica para éste que alguien use su marca y posición en el mercado.

Contrato de franquicia

Una de las partes, franquiciante, otorgante o franquisor, titular éste de un nombre comercial con que identifica su empresa o negocio, otorga a la otra, franquiciado, un conjunto de derechos que lo facultan para vender y/o distribuir, y/o explotar comercialmente, a su propio riesgo, en un lugar o territorio establecido, uno o varios productos y/o servicios, amparándose éste no solamente en la marca con que el otorgante identifica sus productos, sino también en la imagen comercial y en los métodos operativos que utiliza (know how); encontrándose, el tomador, sujeto a instrucciones y controles por parte del otorgante que garanticen el cumplimento del sistema y éxito del negocio, debiendo el tomador, como contraprestación, una suma inicial (royalty) y una serie de importes sucesivos (cánones), también predeterminados, durante toda la vigencia del contrato.

En cuanto a la función del contrato de franquicia, constituye un medio por el cual el franquiciante o el titular de una marca o designación comercial determinada y conocida de bienes o servicios llega al consumidor final a través de una serie de establecimientos comerciales (franquiciados) que fabrican y expenden el producto o servicio de esa marca conforme a la rígidas instrucciones y exigencias del franquiciante. Aunque el franquiciante

es un comerciante autónomo, como así también el franquiciado, este se integra a la red organizada por el primero, como si fuera una sucursal de este.

Contrato de Fideicomiso

Concepto

Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada *fiduciante*, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada *fiduciario*, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada *beneficiario*, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al *fideicomisario*.

Caracteres

- Onerosos
- Bilateral
- De duración o tracto sucesivo
- Típico
- Conmutativo
- Formal

Partes y personajes:

En este contrato tenemos dos partes, las cuales son las que celebran el contrato, pero además se deben mencionar dos personajes o roles que pueden estar representados por las mismas partes o terceros.

Partes:

• Fiduciante: puede ser una persona física como jurídica. Es el que entrega los bienes objeto del Fideicomiso, para lo cual debe poseer el dominio de los

mismos.

El Fiduciante puede ser a la vez Beneficiario o Fideicomisario en el mismo contrato.

• Fiduciario: puede ser una persona física como jurídica: es la parte a la cual se le entregan los bienes fideicomitidos para que los administre con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios. Para actuar como Fiduciario ofreciéndose al público se debe ser una entidad financiera autorizada para el fin. El fiduciario puede también ser establecido como beneficiario en el contrato.

Personajes o roles:

Beneficiario: es la persona en cuyo beneficio se ha establecido el fideicomiso.
 Puede ser un 3ro ajeno a las partes del contrato, como también pueden ser el Fiduciante o el Fideicomisario e incluso se puede dar el caso de que el rol de Beneficiario y Fideicomisario se den en una misma persona.

• Fideicomisario: es el destinatario final de los bienes fideicomitidos, es decir al finalizar el Fideicomiso, es la persona a la cual se transfiere el dominio de los bienes. Puede ser un tercero, pero también el fiduciante o el beneficiario. Art.1672.- Fideicomisario. El fideicomisario es la persona a quien se transmite la propiedad al concluir el fideicomiso. Puede ser el fiduciante, el beneficiario, o una persona distinta de ellos. No puede ser fideicomisario el fiduciario. Si ningún fideicomisario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, el fideicomisario es el fiduciante.

Clases de fideicomiso:

Existen cuatro tipos de Fideicomisos:

- 1. Administración: es el que se podría llamar el clásico, donde el Fiduciante entrega determinados bienes al Fiduciario para que este los administre en beneficio de un tercero o del mismo Fiduciante.
- 2. Garantía: es donde el Fiduciante tiene una deuda con el Fiduciario, y como modo de garantizar la deuda el primero le entrega en fideicomiso determinados bienes al segundo, para que este último cobre su deuda de las rentas que dichos bienes producen.
- 3. Financiero: esta modalidad se da en el ámbito de las finanzas y consiste en que un banco u otra entidad financiera(el Fiduciante), que posee una masa de créditos los cede a otra entidad financiera (el Fiduciario), el cual emite certificados de participación y los ofrece al público, haciendo rendir el capital de esta forma.
- 4. Testamentario: esta modalidad de Fideicomiso se da cuando el Fiduciante subordina la producción de los efectos del fideicomiso al hecho de su muerte.

Forma

El contrato, que debe inscribirse en el Registro Público que corresponda, puede celebrarse por instrumento público o privado, excepto cuando se refiere a bienes cuya transmisión debe ser celebrada por instrumento público. En este caso, cuando no se cumple dicha formalidad, el contrato vale como promesa de otorgarlo. Si la incorporación de esta clase de bienes es posterior a la celebración del contrato, es suficiente con el cumplimiento, en esa oportunidad, de las formalidades necesarias para su transferencia, debiéndose transcribir en el acto respectivo el contrato de fideicomiso.

Objeto y contenido

Pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio, pero no pueden serlo las herencias futuras.

Extinción

- a) el cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal;
- b) la revocación del fiduciante, si se ha reservado expresamente esa facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo; la revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda;
 - c) cualquier otra causal prevista en el contrato.

Duración del Fideicomiso

Plazo. Condición (Art. 1668). El fideicomiso no puede durar más de treinta años desde la celebración del contrato, excepto que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida, caso en el que puede durar hasta el cese de la incapacidad o de la restricción a su capacidad, o su muerte. Si se pacta un plazo superior, se reduce al tiempo máximo previsto.

Cumplida la condición o pasados treinta años desde el contrato sin haberse cumplido, cesa el fideicomiso y los bienes deben transmitirse por el fiduciario a quien se designa en el contrato. A falta de estipulación deben transmitirse al fiduciante o a sus herederos.

Patrimonio separado. Seguro. (Art. 1685). Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario. Sin perjuicio de su responsabilidad, el fiduciario tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del fideicomiso. Los riesgos y montos por

los que debe contratar el seguro son los que establezca la reglamentación y, en defecto de ésta, los que sean razonables.

Deudas. Liquidación. (Art. 1687).

Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos.

La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.

Contratos bancarios

Concepto (Art. 1393)

La cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja.

Créditos y débitos. (Art. 1395)

Con sujeción a los pactos, los usos y la reglamentación:

a) se **acreditan** en la cuenta los depósitos y remesas de dinero, el producto de la cobranza de títulos valores y los créditos otorgados por el banco para que el cuentacorrentista disponga de ellos;

b) se **debitan** de la cuenta los retiros que haga el cuentacorrentista, los pagos o remesas que haga el banco por instrucciones de aquél, las comisiones, gastos e impuestos relativos a la cuenta y los cargos contra el cuentacorrentista que resulten de otros negocios que pueda tener con el banco. Los débitos pueden realizarse en descubierto.

Instrumentación. (Art. 1396)

Los créditos y débitos pueden efectuarse y las cuentas pueden ser llevadas por medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros en las condiciones que establezca la reglamentación, la que debe determinar también la posibilidad de conexiones de redes en tiempo real y otras que sean pertinentes de acuerdo con los medios técnicos disponibles, en orden a la celeridad y seguridad de las transacciones.

Caracteres

Servicio de cheques. (Art. 1397). Si el contrato incluye el servicio de cheques, el banco debe entregar al cuentacorrentista, a su solicitud, los formularios correspondientes.

Intereses. (Art.1398). El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten.

Solidaridad. (Art. 1399). En las cuentas a nombre de dos o más personas los titulares son solidariamente responsables frente al banco por los saldos que arrojen. **Propiedad de los fondos.** (Art. 1400). Excepto prueba en contrario, se presume que la propiedad de los fondos existentes en la cuenta abierta, conjunta o

indistintamente, a nombre de más de una persona pertenece a los titulares por partes iguales.

Reglas subsidiarias. (Art. 1401). Las reglas del mandato son aplicables a los encargos encomendados por el cuenta-correntista al banco. Si la operación debe realizarse en todo o en parte en una plaza en la que no existe casa del banco, él puede encomendarla a otro banco o a su corresponsal. El banco se exime del daño causado si la entidad a la que encomienda la tarea que lo causa es elegida por el cuentacorrentista.

Créditos o valores contra terceros. (Art. 1402). Los créditos o títulos valores recibidos al cobro por el banco se asientan en la cuenta una vez hechos efectivos. Resúmenes. (Art. 1403). Excepto que resulten plazos distintos de las reglamentaciones, de la convención o de los usos: a) el banco debe remitir al cuentacorrentista dentro de los ocho días de finalizado cada mes, un extracto de los movimientos de cuenta y los saldos que resultan de cada crédito y débito; b) el resumen se presume aceptado si el cuenta-correntista no lo observa dentro de los diez días de su recepción o alega no haberlo recibido, pero deja transcurrir treinta días desde el vencimiento del plazo en que el banco debe enviarlo, sin reclamarlo.

Cierre de cuenta. (Art. 1404). La cuenta corriente se cierra: a) por decisión unilateral de cualquiera de las partes, con una anticipación de diez días, excepto pacto en contrario; b) por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista; c) por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco; d) por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención.

Ejecución de saldo. (Art.1406). Producido el cierre de una cuenta, e informado el

ISPC / Tecnicatura Superior en Administración

cuenta-correntista, si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por dos personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar: a) el día de cierre de la cuenta; b) el saldo a dicha fecha; c) el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuenta-correntista.

Referencias Bibliográficas

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. 2014.
- Borda, Guillermo. Derecho civil y contratos. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley. 2016.
- Chalita, Graciela. Derecho. Marco jurídico de las organizaciones. Capítulo 3 y 4. Buenos Aires, Editorial Aique. 2002.





Administración

NOMBRE DEL ESPACIO CURRICULAR

Módulo 2

Tema: Sociedades Comerciales

Índice

SOCIEDADES COMERCIALES	3
Elementos de un contrato de sociedad:	3
Contenido del contrato de sociedad	4
Órganos de gobierno administrativos, fiscalización y representación:	6
Sociedad de personas	7
Funciones societarias	9
Vicios que afectan el vínculo de un socio	10
Sociedades no constituidas regularmente SNCR	12







SOCIEDADES COMERCIALES

Sociedades comerciales: Personas Jurídicas de carácter privado → sociedades civiles y comerciales.,

Personalidad jurídica.

Nacen a partir de un contrato: contrato de sociedad comercial (**pluralidad de organización**: dan nacimiento a una personería jurídica):

- 1- El plurilateral que no tiene intereses contrapuestos sino yuxtapuestos (intereses en paralelo e igual sentido) de tal manera que se viciara el vínculo de alguno/s de los socios el contrato no se extingue, sino que subsiste. La incapacidad de 1 de los socios NO anula la sociedad.
- 2- De organización porque sirve para la organización de la empresa (sustento jurídico). Sirve para dotar de órganos a la sociedad.

La sociedad en sentido estricto se caracteriza por desarrollar una actividad común organizada con finalidad autónoma que se exterioriza a nombre colectivo, que posee un patrimonio social y en las q sus integrantes participan de la toma de decisiones y de sus resultados.

Patrimonio diferente del de los socios.

Art 1: concepto. Tipicidad: habrá sociedad comercial cuando 2 o más personas (pluralidad de sujetos) en forma organizada, conforme a una de los tipos previstos por la ley (tipicidad), se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios (actividad económica) participando de los beneficios y soportando las perdidas ← <u>ELEMENTOS ESENCIALES</u>

Elementos de un contrato de sociedad:

Elementos generales:

- 1- Consentimiento: manifestación (capacidad legal=18 años) de la voluntad (no viciada).
- 2- Objeto: preciso, determinado, posible → sino disolución de la sociedad.
- a. Causa-fin x la cual se realiza el contrato.
- b. Licito y no prohibido → sino nulidad.
- 3- Forma: solemnidades q requiere la ley p la validez-aprobación del contrato.
- 4- Causas.

Elementos especiales:

1- Pluralidad de sujetos: si o si dos socios. Se requiere que sea un recurso sustancial. Por lo tanto, NO se aceptan sociedades de cómodo, en las cuales hay un socio mayoritario A=99% y otro que aparenta serlo en realidad no lo es B=1% → fraude por ser simulación.









- 2- Organización: doble acepción:
- Actividad organizada: coordinar los medios de producción para la actividad económica.
- b. Dotar de órganos a la persona jurídica que está naciendo.
- 3- Tipicidad: 7 tipos societarios sino atipicidad art 17. Soc colectiva, soc en comandita simple, etc, srl, sa, sapem, sa en comandita x acciones.
- 4- Aportes: la calidad de socio no se adquiere por la suscripción del contrato sino por el compromiso de realizar aportes en el contrato de sociedad. Dicho aporte forma el Patrimonio Neto inicial de la sociedad.
- 5- Actividad económica: soiedad comercial nace como sustento porque la empresa pueda convertirse en sujeto de derecho y pueda actuar →cobertura jurídica. Detrás de la sociedad comercial siempre hay actividad económica.
- 6- Participación en los resultados sociales: siempre en las perdidas como en las ganancias, todos los socios, sino hay desequilibrio de derecho y obligaciones.
- 7- Personalidad jurídica: Art 2. Recurso técnico-jurídico que permiten dotar a la sociedad de la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones (Capacidad de Derecho). A partir de la Personería Jurídica de la sociedad se crea un centro de imputación (oponibilidad de la personalidad jurídica: hacer valido el centro de imputación) diferenciado de derechos y obligaciones respecto de los socios.

Art 54: Inoponibilidad de la personalidad Jurídica:

La actuación de la sociedad que encubra fines extra societarios se imputara directamente a los socios o quienes lo hicieran posible, quienes responderán solidaria (no los de la sociedad de responsabilidad limitada ni sociedad anónima) e ilimitadamente por los perjuicios.

Contenido del contrato de sociedad

- Requisitos no tipificantes: comunes a todas las sociedades.
- 1- Datos de los socios: nombre completo y real, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, etc.
- 2- <u>Razón social: inconfundible. Nombre social</u> En todos los casos=individualización del tipo societario en el nombre.

Nombre social	Nombre comercial		
Requisito de LS y debe contar en el contrato e	Distingue a la sociedad en su actividad		
individualiza a la Persona Jurídica, a su objeto	económica, se la puede utilizar en la		
y tipo societario.	designación de los productos o servicios como		
	marca, por lo q integra el fondo de comercio.		

3- <u>Objeto:</u> determinado, preciso, posible jurídico y legalmente, No puede ser ilícito (si es ilícito= nulidad absoluta de la sociedad).







No se puede crear una sociedad genérica.

Objeto debe ser razonable porque la sociedad se pueda desenvolver en esa actividad.

Finalidad del objeto:

- a. Determina la capacidad de la sociedad de individualizar la actividad económica.
- b. Determina y valora el llamado "interés social".
- c. Legitima a los administradores y fiscalizadores de la sociedad. Su responsabilidad y competencia de los órganos.
- d. Su cumplimiento mantiene "viva" a la PJ (persona jurídica). Su incumplimiento=disolución.
- e. Justifica la formación, composición del patrimonio social, orientado al logro del objeto.
- f. Posibilita diseñar la organización de la sociedad.
- g. Sirve de protección del interés general mediante transparencia.

El <u>objeto ilícito</u> realizados x administradores NO obliga a la sociedad frente a 3º.

Objeto en sentido concreto: es la descripción en el contrato social, obligadamente precisa y determinado de la actividad económica q realizara la sociedad.

Preciso y determinado:

- a. No descripciones genéricas.
- b. Se admite pluralidad de objetos sin necesidad de conexión entre ellas.
- c. Puede describirse actividades principales y secundarias o accesorias (pero cuando haya habitualidad se deben integrarlas al objeto social).
- d. Q traten de actividades que realizan con habitualidad.
- e. Utilizar un lenguaje técnico y entendible.
- f. No es necesario describir los medios a utilizar para el logro del objeto.
- 4- Capital social y aporte de cada socio para dotar de patrimonio al ente:

Capital social = Capital suscripto en SA y SRL. Todos los socios.

Aporte: compromiso en dinero o especie o en uso y goce depende de la sociedad.

Cada socio debe suscribir el Capital = obligarse a pagar.

Capital social Estático o fijo por lo tanto modificar la cifra nominal del Capital implica modificar el contrato excepto en SA.

Funciones del Capital social:

- a. De producción: el monto de aporte de cada socio se aplica para la actividad económica previsto como objeto social.
- b. De garantía: elemento que figura en el ESP q se informa a los 3º que vamos a utilizar para responder a las deudas sociales.
- c. Determinación de la posición del socio: son socios los que tienen participación en el capital social, y según su participación serán sus derechos políticos y patrimoniales. Sociedad de capital e industria =socios industriales→fraude.

La aportación es a título oneroso.

La suscripción e integración del capital en las sociedades en comandita simple, los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital que se obliguen a aportar.





En las SRL y sociedades por acciones, el capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad. El compromiso de aporte de los socios se formaliza en un contrato de suscripción de capital que forma parte del contrato plurilateral de organización. En dicho contrato deben individualizarse el suscriptor, cantidad, valor nominal de las cuotas o acciones suscriptas, la forma y condiciones de pago, si son valores en especie su valuación.

Capital como cifra de protección de 3º: en las SRL:

- <u>a.</u> Aportes dinerarios: deben integrarse en un 25% por lo menos y el resto antes de los 2 años.
- <u>b.</u> Aportes no dinerarios: integrarse totalmente al momento de suscripción. Los socios responden solidaria e ilimitadamente por la integración de los aportes y por la sobrevaluación.

En las sociedades de interés = partes de interés equivalente a un % del capital de la sociedad.

En las SRL el capital está dividido en cuotas sociales de igual valor →\$10 o múltiplos. No representan títulos circulatorios pero son transferibles salvo contrato. Toda cesión comunicarla a la sociedad y registrarlo para hacerla oponible a 3º.

En las SA el capital se divide en acciones de igual valor representadas en títulos circulatorios nominativos no endosables.

- Principio de inviolabilidad: capital no puede ser afectado en resguardo de los derechos de acreedores sociales.
- Principio de unidad: no existen dos capitales por sociedad.
- Principio de nominalidad: expresado en una cifra exacta.
- Principio de efectividad: el capital debe ser real y equivaler a los aportes comprometidos.
- Principio de permanencia: el capital debe permanecer inmutable y en correspondencia con el patrimonio social.
- 5- <u>Plazo de duración:</u> Es determinado. Generalmente detallan 99 años. En las sociedades de personas los socios no pueden retirarse de la sociedad salvo muerte o incapacidad durante ese periodo y la sociedad no puede disolverse. Salvo por <u>común acuerdo</u> de los socios siempre y cuando no afecte a 3º.

Órganos de gobierno administrativos, fiscalización y representación: el contrato debe prever:

- a. Funcionamiento de la reunión de los socios o asamblea, facultades, quórum y mayorías.
- b. Órgano de administración (con sus funciones).
- c. Representación legal: <u>sociedad de personas y SRL</u> a cargo de integrantes del órgano de administración y en <u>SA</u> a cargo del presidente del directorio.
- d. Fiscalización: a cargo de la sindicatura o consejo de vigilancia.





6- Reglas para la atribución de resultados: en caso de omisión de esta cláusula se da en proporción de los aportes.

La soportacion de pérdidas es diferente de la distribución de ganancias: no necesariamente tiene que ser iguales los % de uno u otro socio con respecto a pérdidas y ganancias.

Solo se indican las cláusulas de pérdidas o de ganancias. NO ambas. Se lo hace para evitar conflictos.

7- Derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de 3º: si se omite la cláusula frente a 3º se aplica supletoriamente la Ley de Sociedades Comerciales (19.550). Se refiere a restricciones a la transmisión de partes de capital, incorporación de herederos y retiro de socios. Es pertinente pactar determinadas relaciones entre socios o respecto de 3º.

Sociedad de personas

<u>Contrato social:</u> instrumento público o privado. Para este ultimo los requisitos de validez son: firma certificada de las partes; fecha cierta consignada que no sea indubitable; pluralidad de ejemplares.

El instrumento se presenta ante el juez competente y registrar en el Registro Público de Comercio (RPC) y allí se transforma en sociedad constituida regularmente.

SRL

<u>Contrato social:</u> se envía el instrumento al juez de comercio el cual realiza el control fiscal y de legalidad y si todo está correcto este ordena la publicación en el Boletín Oficial y luego ordena que se inscriba en RPC.

Sociedad por Acciones

<u>Instrumento constitutivo consta de 2 partes:</u>

- 1- Acto constitutivo: se consignan todos los datos necesarios, quienes son los fundadores, cuanto aporta cada uno.
- 2- Estatuto: cómo va ser el funcionamiento, domicilio.

Solo puede hacerse por instrumento público. En Córdoba se admite instrumento privado con firma certificada.

Una vez que se tiene el instrumento público, se presenta ante la autoridad de contralor. En Córdoba la dirección de PJ que realiza el control fiscal y de legalidad y si todo está correcto se publica en el Boletín Oficial y se ordena la inscripción en el RPC.

Clasificación de los tipos societarios

- 1- Sociedades personalistas o de interés:
- a. Sociedad colectiva: responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria









- **b.** Sociedad en comandita simple:
- i. Socios comanditados: Funciona igual que los socios de la sociedad colectiva y administración social.
- ii. Socios comanditarios: limitan su responsabilidad al capital que se obliguen a aportar.
 - **c.** Sociedad de Capital e industria:
- i. Socios capitalistas: Ídem que los socios de la sociedad colectiva.
- **ii.**Socios industriales: aportan solo su industria y limitan su responsabilidad hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.
 - 2- Sociedades por cuotas:
 - a. SRL: no puede haber más de 50 socios.
 - 3- Sociedades por acciones:
 - a. SA: Capital> 100000 → socios limitan su responsabilidad.
 - **b.** Sociedad en comandita por acciones:
- i. Socios comanditados: mismo mecanismo que los socios de la sociedad colectiva.
- ii. Socios comanditarios: limitan su responsabilidad.
 - c. SA con participación estatal mayoritaria
 - d. Sociedad de economía mixta
 - e. Sociedad del estado.





Criterios para la adopción de una forma asociativa

- 1- Según la dimensión de la empresa:
- a. Pequeña: sociedad personalista
- b. Mediana: sociedad personalista o por cuotas
- c. Mediana-grande: sociedad por cuotas o por acciones.
- d. Grande: sociedad por acciones.
- 2- Según la responsabilidad a asumir por los socios.
- a. Responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria: sociedad colectiva, socio comanditado (comandita simple y comandita por acciones), socio capitalista (sociedad de capital e industria).
- b. Responsabilidad limitada: socio comanditario, socio industrial, SRL, SA.
- 3- Tratamiento tributario: Impuesto a las Ganancias.
- a. Tributa el impuesto los socios individuales y la sociedad: Sociedad de hecho, Sociedad colectiva, en comandita simple, Capital e industria, comandita x acciones.
- b. Tributa la sociedad: SA y SRL.

Funciones societarias

Órgano de gobierno: voluntad social.

Es el órgano principal y más importante de la sociedad.

Toma de decisiones vinculadas al objeto social como las estrategias para cumplirlo.

<u>Toma de decisiones de carácter ordinario:</u> designación de los integrantes de otros órganos, fijación de sus remuneraciones, evaluar su gestión, aprobar los EECC y memoria.

<u>De carácter extraordinario:</u> demás decisiones que no son ordinarias. (modificación del instrumento constitutivo, disolución de la sociedad, cambio del objeto, traslado del domicilio al extranjero, fusión, transformación, escisión, división, aumentos y reducción de capital.

Es un **órgano plural** (participación de todos los socios) y **colegiado** (las decisiones se adoptan previa deliberación a través del voto de los socios, y dejan constancia de la votación en un acta) **no permanente** (funciona cuando es convocada 1 vez al año).

Las mayorías necesarias dependen de la naturaleza de la decisión en las decisiones ordinarias. En las extraordinarias para las sociedades de personas se requiere unanimidad, SRL ¾ partes del capital y en las SA depende de la decisión que se analice.

Órgano de administración y representación:

Teoría de la representación: tienen representantes que son los administradores.

Teoría del mandato: los administradores actúan como mandatarios de los socios de la sociedad.





Teoría del contrato del trabajo: existía relación de dependencia del administrador con relación a la sociedad. La remuneración del administrador no reviste carácter de salario.

Teoría de la fiducia: los administradores son fiduciarios, en quienes los socios otorgan su confianza en la administración del patrimonio social.

Administración: gestión interna de la sociedad y de los negocios sociales para cumplir con el objeto de la sociedad. Tiene la obligación de dictar las ordenes que provienen de órgano de gobierno y atenerse al estatuto social. Órgano de administración y representación: pueden ser mixtas:

- a. Indistinto: cualquiera de los administradores puede ejercerla sin la necesidad de la intervención de otros administradores o representantes.
- b. Conjunta: nada puede hacer el administrador o representante sin la participación de otros. Todos los actos que realiza son controlados.

Órgano de fiscalización

Puede ser:

- 1. Privada o interna:
- a. Individual
- b. Orgánica
- i.Sindicatura
- ii.Consejo de vigilancia
 - 2. Externa o estatal: solo a sociedades por acciones.
 - a. Permanente
 - b. Limitada

Orgánica: puede adoptar la forma de sindicatura o consejo de vigilancia:

- i.Sindicatura: órgano de contralor técnico que realiza un control técnico, contable y de legalidad y no un control de mérito de la gestión de los administradores. Pueden ser contadores o abogados. Sus integrantes son funcionarios. Es obligatorio en las SA abiertas y para las SRL cuyo Capital supere los 10 millones. Las funciones son de control contable, de legalidad, de información, de investigación, de gestión.
- **ii.Consejo de vigilancia**: siempre optativa para las SA. Compuesta por 3 a 15 accionistas. No es un órgano técnico, por la cual, en caso de no existir sindicatura, tiene la obligación legal de contralor una auditoría externa anual. Facultad de controlar el mérito de la gestión de los administradores.

Vicios que afectan el vínculo de un socio

- a. <u>Vicios propios de negocios jurídicos</u> en general:
- a. Incapacidad
- b. Vicios de voluntad:







i.Error

ii.Dolo

iii.Violencia

- c. Vicios de actos jurídicos
- i.Simulación

ii.Lesión

iii.Fraude

- b. <u>Vicios propios del negocio societario</u>: afectan la causa del contrato (participación en los resultados) o resultan de la violación de normas (incorporación de 1 socio más allá de número máximo para las SRL).
- c. <u>Vicios en la legitimación</u>: situación en la que el socio pierde tal carácter.
- a. **Art 16: Invalidez vincular:** la nulidad o anulación q afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación, o resolución del contrato salvo que la participación de ese socio se considere esencial.

Si se trata de una sociedad de 2 socios (la ley prevé el plazo de 3 meses para la incorporación de otro socio para que continúe la sociedad), el vicio de la voluntad hará anulable (distinto de nulo) el contrato. Si hay más de dos socios será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de los socios con mayoría de capital.

1- Vicios q afectan la constitución de la sociedad

Para la validez del contrato social deben cumplirse con los **requisitos tipificantes** y **no tipificantes**. La nulidad puede afectar alguna de las cláusulas.

Los vicios que producen nulidad pueden ser referidos a la estructura societaria (omisión de 2 socios como mínimo), atipicidad del art 17, omisión de denominación, aporte de los socios, órganos sociales, vicios

Art 18: objeto ilícito → finalidades actos contrarios a la ley.

Nulas de nulidad absoluta de oficio = no puede subsanarse

Los 3º afectados pueden demandar a los socios y a la sociedad, estos socios no pueden alegar que la sociedad es de objeto ilícito y desligarse o beneficiarse.

Cuando la sociedad se anula se disuelve y se liquida, el remanente ingresara al patrimonio estatal, los socios responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y perjuicios causados.

Art 19: sociedad con objeto licito y actividad ilícito: sociedad que se dedica a una actividad ilegal (ejemplo el contrabando). Se da la nulidad absoluta. Una vez liquidada la sociedad, el remanente de los socios inocentes se les devuelve a ellos por el valor de sus aportes.

Conducta ilícita a lo largo del tiempo y no actos aislados →ajenos al objeto social.





<u>Art 20: objeto prohibido. Liquidación:</u> objeto prohibido en relación al tipo societario elegido. No estamos frente a ilicitud sino frente a una sociedad que adopta un tipo societario que le impide cumplir el tipo societario.

Puede ocurrir que el objeto devengue en ilícito (actividad que venía siendo licita y de repente se vuelve ilícita).

Sociedades no constituidas regularmente SNCR

Sociedades irregulares

Por alguna razón no han completado el iter constitutivo (les falta la inscripción en el Registro Público de Comercio (RPC) o están inscriptas, pero les falta algún requisito tipificante o no tipificante.

Sociedades de hecho

Pueden tener un contrato escrito atípico o carecer de él. O bien tener un contrato verbal→no inscripto en el RPC. O les falta algún requisito no tipificante.

Tienen personalidad jurídica: capacidad de contraer derechos y obligaciones.

Los socios responden directa (no subsidiaria), solidaria e ilimitadamente → responden con su capital.

Sociedades en formación

Lapso entre el otorgamiento del acto constitutivo y su inscripción.

Sociedades en formación	Sociedades irregulares
Socios pueden arrepentirse del registro del	Pueden ser disueltas cuando uno de los socios lo
contrato	requiera
Representa solo los administradores y	Cualquier socio representa a la sociedad
representantes contractuales	
Pueden adquirir bienes registrables a título	No pueden adquirir bienes registrables.
preventivo.	









TECNICATURA SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN

Derecho Económico y Legislación Tributaria

Eje Temático 3

Los impuestos nacionales: IVA, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Impuestos internos. Impuesto a los bienes personales. Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios. Impuesto a la transferencia de los bienes inmuebles.

Impuestos provinciales. Tasas y contribuciones municipales. Formularios. Derechos de exportación e importación. El IVA y el comercio exterior. Las retenciones. Aranceles. Formularios. Portales de organismos de recaudación de diferentes niveles.









IOMoARcPSD[1584490



IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

Concepto

Es un impuesto que se establece en toda la República Argentina y se determina sobre la base de los activos (bienes y derechos), valuados de acuerdo con las disposiciones de la ley.

<u>Sujetos pasivos del impuesto:</u>

- a) Las sociedades domiciliadas en el país. En su caso estos sujetos revestirán tal carácter desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato;
- b) Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país, desde la fecha a que se refiere el inciso a) precedente;
- c) Las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo;
- d) Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley 22.016, no comprendidos en los incisos precedentes;
- e) Las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles;
- f) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley 24.441, excepto los fideicomisos financieros previstos en los artículos 19 y 20 de dicha ley;
- g) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país que no se encuentren comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley 24.083 y sus modificaciones;











h) Los establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país, para el o en virtud del desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualesquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicios, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicados en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Exenciones

- a) Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640;
- b) Los bienes pertenecientes a los sujetos alcanzados por el régimen de inversiones para la actividad minera, instituidos por la ley 24.196, que se hallen afectados al desarrollo de las actividades comprendidas en el mencionado régimen;
- c) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la AFIP en virtud de lo dispuesto en los incisos d), e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- d) Los bienes beneficiados por una exención del impuesto, subjetiva u objetiva, en virtud de leyes nacionales o convenios internacionales aprobados, en los términos y condiciones que éstos establezcan;
- e) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto, incluidas las empresas y explotaciones













unipersonales, y los aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital;

- f) Los bienes entregados por fiduciantes, sujetos pasivos del impuesto, a los fiduciarios de fideicomisos que revistan igual calidad frente al gravamen de acuerdo con lo establecido por el inciso f) del artículo 2º (fideicomisos constituidos en el país excepto los fideicomisos financieros);
- g) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el inciso g) del artículo 2º y las cuotas partes y cuotas partes de renta de otros fondos comunes de inversión;
- h) Los bienes pertenecientes a instituciones reconocidas como exentas por la AFIP, en virtud de lo dispuesto por el inciso r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- i) Los bienes pertenecientes a sujetos a que se refiere el inciso d) del artículo 2º cuando estén afectados a finalidades sociales o a la disposición de residuos y en general a todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, incluido el asesoramiento;
- j) Los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a \$200.000. Cuando existan activos gravados en el exterior dicha suma se incrementará en el importe que resulte de aplicarle a la misma el porcentaje que represente el activo gravado del exterior, respecto del activo gravado total.

TASAS











IOMoARcPSDI15644



El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno por ciento (1%) sobre la base imponible del gravamen determinado de acuerdo con las disposiciones de la ley.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Es un impuesto que se aplica sobre:

- a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en la ley.
- b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él;
 - c) Las importaciones definitivas de cosas muebles;
- d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y revistan la calidad de responsables inscriptos.

Las exenciones del impuesto se detallan en el artículo 7 de la ley.

Sujetos pasivos del impuesto













- a) Quienes hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante (persona fallecida) hubieran sido objeto del gravamen.
- b) Los que realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
- c) Los que importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
- d) Los que sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, cualquiera se la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales.
 - e) Quienes presten servicios gravados.
- f) Aquellos que sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.
- g) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d) del artículo 1º (las prestaciones realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y revistan la calidad de responsables inscriptos).
- h) Sean locatarios, prestatarios, representantes 0 intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos. Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo













quienes, revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior.

RESPONSABLES SUSTITUTOS

Serán considerados responsables sustitutos, por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior, y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior. Se encuentran comprendidos entre los responsables sustitutos: a) Los Estados nacional, provinciales y municipales, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados. b) Los sujetos incluidos en los incisos d), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. c) Los administradores, mandatarios, apoderados y demás intermediarios de cualquier naturaleza. Los responsables sustitutos deberán determinar e ingresar el impuesto que recae en la operación, a cuyo fin deberán inscribirse ante la AFIP.

Período fiscal de liquidación y tasas

El impuesto se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación para los sujetos que desarrollen las actividades y en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional, en cuyo caso liquidarán e













ingresarán el gravamen resultante por período fiscal anual. Cuando de responsables se trate cuyas operaciones correspondan exclusivamente a la actividad agropecuaria, los mismos podrán optar por practicar la liquidación en forma mensual y el pago por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias.

Alícuota

La alícuota general del impuesto es del 21%. En la Ley se encuentra la información detallada sobre la liquidación del impuesto y otras alícuotas para casos específicos. Régimen especial para exportaciones Las exportaciones se encuentran exentas del impuesto al valor agregado (IVA).

IMPUESTOS INTERNOS

Los impuestos internos se aplican en el territorio de la República Argentina a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; analcohólicas, bebidas iarabes, extractos V concentrados; automotores y motores gasoleros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

Los impuestos internos se aplicarán de manera que incidan en una sola de las etapas de su circulación (excepto en el caso de los objetos suntuarios) sobre el expendio de los bienes gravados.













El impuesto interno se liquidará aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entiende por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos los siguientes conceptos: a) Bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar; b) Intereses por financiación del precio neto de venta; c) Débito fiscal del impuesto al valor agregado que corresponda al enajenante como contribuyente de derecho. Con respecto a los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado.

impuesto resultante se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

Alícuotas

- Tabaco 60%
- Bebidas alcohólicas 20%
- Cervezas 8%
- Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados 8%
- Automotores y motores gasoleros 10%
- Servicio De telefonía celular y satelital 4%
- Champañas 12%
- Vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves 50%
- Entidades de seguros 8,50%
- Seguros de accidentes de trabajos 2,50%
- Los seguros sobre personas y sobre bienes 23%













Objetos suntuarios 20%

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Concepto

Es un impuesto que se aplica sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.

¿Quiénes son los sujetos pasivos del impuesto?

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.
- b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.
- c) Las sucesiones indivisas son contribuyentes del impuesto por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Se considerará que están domiciliados en el país los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de las provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraran en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren.









¿Qué bienes se consideran situados en el país?

- a) Los inmuebles ubicados en su territorio.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional.
- d) Los automotores patentados o registrados en su territorio.
- e) Los bienes muebles registrados en él.
- f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio.
- g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en el país, o se encontrara en el mismo.
- h) Los demás bienes muebles y semovientes (se mueven por sí mismos, ej.: ganado vacuno) que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento.
- i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año.
- j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.
- k) Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el











IOMoARcPSD(158449



país.

- I) Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y los debentures —con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso estará a lo dispuesto en el inciso b)—cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.
- m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año.

¿Qué bienes se consideran situados en el exterior?

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior.
- e) Los bienes muebles y los semovientes (se mueven por sí mismos, ej.:ganado vacuno) situados fuera del territorio del país.
- Respecto de los retirados o transferidos del país por los sujetos mencionados en el inciso b) del articulo 17 (las personas físicas domiciliadas en el exterior y









IOMsARsPSD(156449)



las sucesiones indivisas radicadas en el mismo), se presumirá que los mismos se encuentran situados en el exterior cuando hayan permanecido allí por un lapso igual o superior a seis meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año.

- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.
- g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de treinta días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.
- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedad domiciliadas en el exterior.
- i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero excepto que deban ser considerados como radicados en el país por aplicación del inciso b).

Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de seis meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 31 de diciembre de cada año.











¿Cuáles son las exenciones?

- a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables.
- b) Las **cuentas de capitalización** comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el título III de la ley 24.241 y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
- c) Las cuotas sociales de las cooperativas;
- d) Los **bienes inmateriales** (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares).
- e) Los bienes amparados por las **franquicias** de la Ley 19.640.
- f) Los **inmuebles rurales** (referidos en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta).
- g) Los **títulos, bonos y demás títulos valores** emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS).
- h) Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las









instituciones comprendidas en el régimen de la Ley No 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el

Consideraciones generales para el cálculo del impuesto

La Ley de Impuesto a los Bienes Personales establece la forma de valuar los bienes situados en el país y en el exterior a fin de poder efectuar la liquidación del gravamen. En los artículos 22 y 23 de la ley se establecen en detalle las valuaciones para los distintos bienes.

No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados pertenecientes a personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas

El monto a partir del cual se debe pagar este impuesto, es decir el mínimo no imponible, es de 11.282.141,08 pesos para los bienes gravados en el país. Los inmuebles utilizados como vivienda estarán exentos del impuesto cuando su valor sea inferior a 56.410.705,41 pesos.

ALÍCUOTAS

Personas físicas y sucesiones indivisas del país

El impuesto a ingresar por las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, sobre













el monto que exceda del establecido en el apartado anterior, las sumas que para cada caso se fija en:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0,00	5.641.070,54	0,00	0,50	0,00
5.641.070,54	12.222.319,51	28.205,35	0,75	5.641.070,54
12.222.319,51	33.846.423,25	77.564,72	1,00	12.222.319,51
33.846.423,25	188.035.684,71	293.802,76	1,25	33.846.423,25
188.035.684,71	564.107.054,14	2.221.171,53	1,50	188.035.684,71
564.107.054,14	En adelante	7.862.242,07	1,75	564.107.054,14

El impuesto a ingresar por los bienes situados en el exterior se determinará considerando la siguiente escala:

Valor total de los bienes del país y del exterior		Pagarán el %	
Más de \$	A\$		
0,00	5.641.070,54	0,70	
5.641.070,54	12.222.319,51	1,20	
12.222.319,51	33.846.423,25	1,80	
33.846.423,25	En adelante	2,25	

IMPUESTOS ADUANEROS

IMPORTACIONES

En el caso de importaciones, los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el 130% del valor resultante de agregar al precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley.











La posterior venta de bienes importados estará alcanzada por el impuesto, computándose como pago a cuenta el importe abonado en la etapa anterior en la medida en que corresponda a los bienes vendidos. En ningún caso dicho cómputo podrá dar lugar a saldo a favor de los responsables.

La importación en Argentina, más allá del producto que se trate, está sujeta a una serie de aranceles. Acerca de los mismos, todo importador debe tener presente su número y considerarlo al momento de calcular el presupuesto y los costos de sus operaciones.

En Argentina, las importaciones se encuentran gravadas con los llamados derechos de importación Ad valorem. Estos van desde el 0%, 8%, 14%,16%, 18%, 20%, 25% y 35% y su variación depende del tipo de productos a importar.

El importador, para calcular los costos de su transacción, debe tener presente también que la alícuota aplicada a la mercancía está sujeta a su posición arancelaria. También, además de esa alícuota, debe contemplarse la tasa estadística, que puede ser de 0,5% o del 0%.

Tanto los derechos de aduana como la tasa estadística son calculados de acuerdo al valor CIF de la mercancía (Valor FOB + Flete + Seguro estadístico del 1% del valor CFR).

Impuestos de importación en Argentina

Además de los derechos de importación mencionados, otros impuestos deben ser considerados cuando de importación en Argentina se trata. Estos son:

- IVA tasa general del 21% o 10,5%, si la importación se refiere a bienes de capital, informática o de telecomunicaciones (Artículo 1° de la Ley 23.3449 inc. y Decreto 2407/86 Artículo 2°).









IOM-AB-PRD(156440)



- IVA Adicional del 20% (Resolución General AFIP 3373/2012).
- Impuesto a las ganancias del 6% (Resolución General AFIP 3373/2012).
- Ingresos Brutos si corresponden del 3% (Resolución General AFIP 3373/2012).
- Tasa de Oficialización de Aduana de US\$10,00 aplicable a todos los casos.
- Tasa de Digitalización de Aduana de US\$28,00 aplicable a todos los casos.
- Tasa de SENASA Madera de US\$18 + IVA. Solo si la mercancía posee embalaje de madera. (Resolución SENASA 614/5).

EXPORTACIONES

Los derechos de exportación son tributos que gravan a las destinaciones de exportación para consumo. Se trata de tributos que no obedecen únicamente a una finalidad recaudatoria.

Los derechos de exportación –conocidos en Argentina como **«retenciones»-** son tributos aplicados en aduana que gravan la venta al exterior de distintos bienes, tomando como base imponible las cantidades declaradas al precio internacional vigente.

Se trata de gravámenes ad valorem pues su importe se obtiene mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor de la mercadería. Para los productos agrícolas incluidos en la Ley N° 21.453 la referencia para su cobro es el denominado "precio FOB oficial", es decir, un valor promedio ("índice") que calcula el Ministerio de Agricultura a partir de un relevamiento diario entre los agentes que participan de la actividad. Además de uniformar la











carga impositiva, estos precios FOB oficiales sirven para evitar la subfacturación de exportaciones.

Suponiendo que la curva de demanda externa de los bienes agrícolas es relativamente elástica y el país no ejerce gran influencia sobre los precios internacionales, las retenciones tienen el efecto de disminuir la cotización doméstica del bien al que alcanzan.

Estos tributos son utilizados también para generar tipos de cambio diferenciales, en este caso reduciendo la paridad efectiva que recibe el sector que exporta.

IMPUESTO PAIS.

El Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria, o PAIS, es un tributo que se debe abonar sobre ciertas operaciones en moneda extranjera PAIS es un impuesto de emergencia que se aplicará a nivel nacional durante 5 períodos fiscales.

Lo producido por el impuesto será distribuido de la siguiente forma:

- 70% Para financiar programas a carga de Anses y PAMI.
- 30% Para financiar obras de vivienda social, del fideicomiso Fondo de Integración Sociourbana, prestaciones del PAMI, obras de infraestructura económica y fomento del turismo nacional.

SUJETOS ALCANZADOS

Se debe abonar cuando se realicen las siguientes operaciones:

- Compra de moneda extranjera para ahorro, incluidos los cheques de viajero.
- Compra de moneda extranjera para pagar obligaciones.











- Se aplicará sobre la adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa), o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes. También será de aplicación sobre las importaciones de mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se indican en el Anexo I del Decreto 99/2019.
- Cambio de moneda extranjera realizado por las entidades **financieras** por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario.
- Se aplicará a los cambios de moneda que se destinen al pago de bienes o servicios en el exterior que se cancelen con tarjetas de **crédito**, de compra, débito o cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las extracciones o adelantos en efectivo que se hagan en el exterior.
- También se incluyen las compras en moneda extranjera que se realicen desde portales o sitios virtuales o cualquier otra modalidad.
- Cambio de moneda extranjera realizado por las entidades financieras por cuenta y orden del contratante residente en el país.
- Se aplicará a los cambios de moneda que se destinen al pago de servicios prestados por sujetos no residentes en el país que se cancelen con tarjetas de crédito, de compra, débito o cualquier otro medio de pago equivalente.
- Pago de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país.
- Pago de servicios de transporte de pasajeros con destino fuera del país.
- No deben abonar el impuesto quienes contraten, en el país, servicios de transporte terrestre de pasajeros con destino a países limítrofes.

ALÍCUOTA











El importe a abonar se calcula aplicando los porcentajes que se indican a continuación:

- 30% Sobre el importe total de cada operación alcanzada. En el caso de la adquisición de servicios de transporte de pasajeros con destino fuera del país por vía terrestre, aérea o acuática: sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación alcanzada. No aplica cuando el destino es un país limítrofe por la vía terrestre.
- 8% Sobre los servicios digitales.

EXCEPTUADOS

- La Administración Nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, incluyendo las instituciones de Seguridad Social.
- Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- Toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado nacional y sus equivalentes en los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.
- Las siguientes operaciones:

-Los gastos referidos prestaciones de salud, medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos.

-Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.











- Compra en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la Ley del bombero voluntario, fuerzas de seguridad y entidades sin fines de lucro.
- Compra de servicios de transporte terrestre de pasajeros, con destino a países limítrofes.
- Compra de servicios de transporte de pasajeros con destino a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.
- Compra de moneda extranjera por personas humanas residentes en el país con fondos provenientes de créditos hipotecarios otorgados por entidades financieras locales y/o de fondos obtenidos a través del Programa Procrear, hasta el monto máximo del préstamo o el equivalente a 100.000 dólares, el que resulte menor y en la medida que los fondos sean aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.













Impuesto a las Ganancias













Índice

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ALCANCE GENERAL Y SU LIQUIDACIÓN

OBJETO Y LIQUIDACIÓN

- ✓ Introducción: El graduado en Ciencias Económicas como AsesorImpositivo.
- ✓ Alcance y ámbito del Impuesto a las Ganancias. A) Características Generales. B) Problema Constitucional.
- ✓ Objeto del impuesto. A) Concepto de Ganancia. B) Características distintivas del objeto. C) Relación con otros impuestos. D) Concepto de enajenación: 1) Bienes en general. 2)Inmuebles.
- ✓ Clasificación y análisis de las ganancias.
- ✓ Liquidación e ingreso del impuesto. A) Esquema general de determinación. B) Patrimonio del contribuyente: inicial y final: 1) Su declaración jurada. 2) Justificación de las variaciones patrimoniales. C) Ingreso del impuesto: 1) Vencimientos generales. 2) Anticipos.









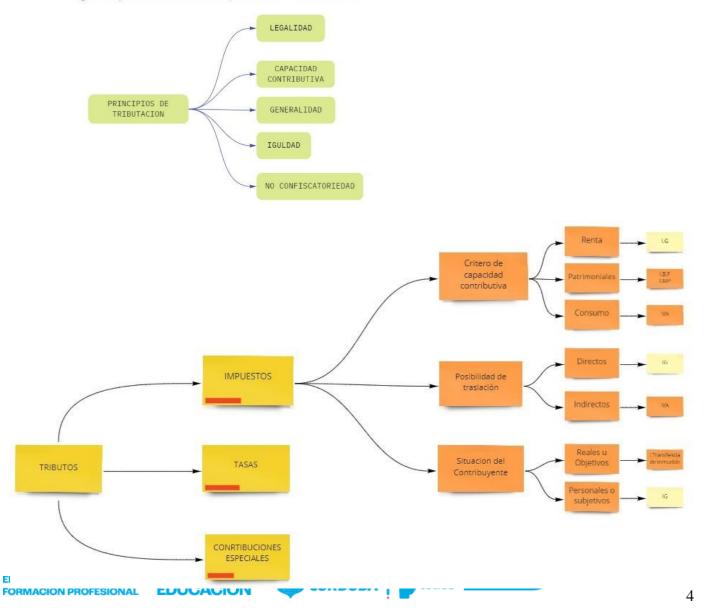




UNIDAD 1: OBJETO Y LIQUIDACION



Tributo: prestación en dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una **ley**, para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus funciones.





IMPUESTO A NIVEL NACIONAL

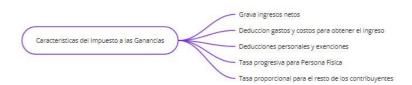
- I.G.
- I.V.A
- I.BS.P.
- I. Combustibles
- Derechos Aduaneros

IMPUESTO A NIVEL PROVINCIAL

- I.II.BB.
- I. Inmobiliarios
- I.Juegos de azar
- I. Automotores

IMPUESTO MUNICIPAL

- Tasas retributivas de servicios
- Contribuciones

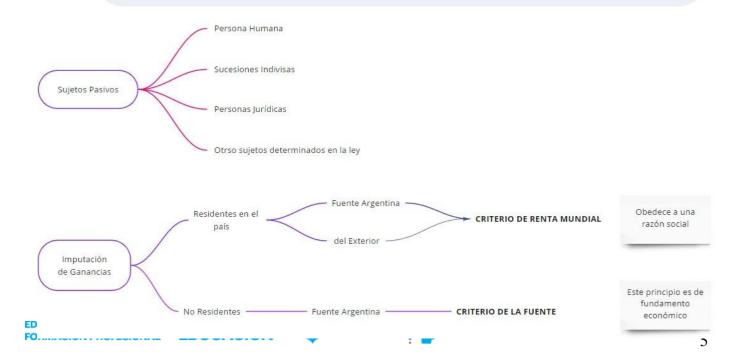


Artículo 1° - Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los <mark>no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina</mark>, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de esta ley





Artículo 1° ..." pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Ejemplo:

Ganancia de fuente Argentina \$54.000 Ganancia de fuente Extranjera \$25.000 I.G. pagado en el exterior \$6.700

Primero calculo el impuesto considerando las dos fuentes de ganancia

Ganancia F.Arg. \$54.000 Ganancia F.ext. \$25.000 Total \$79.000

Suponemos que el impuesto a tributar para ambas rentas es de \$15.800

Segundo calculo el impuesto que corresponde solamente a la ganancia de fuente argentina

Ganancia F.Arg. \$54.000

Supongamos que el I.G. a tributar es \$10.800

Tope del Pago a cuenta= 15.800 - 10.800 = 5.000

Liquidación Final

Ganancia F.Arg. \$54.000 Ganancia F.ext. \$25.000 Total \$79.000

I.G. \$15.800
Pago a cuenta \$5.000
Impuesto a Ingresar \$10.800

Artículo 1º ".....alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma."



Carta Magna Argentina art 75 autoriza a la Nación a "...... imponer contribuciones directas, por tiempo determinado... siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado los exija















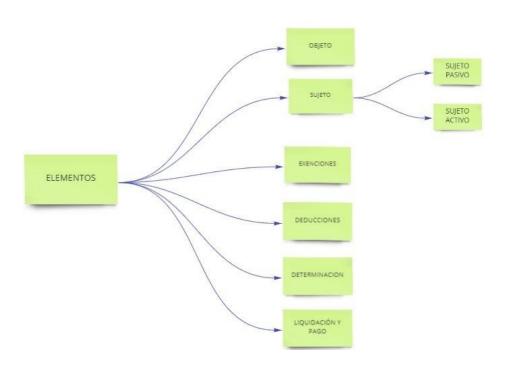


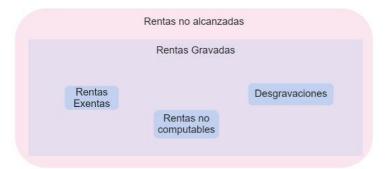






El **hecho imponible**, que se define como: los actos, de naturaleza económica, previstos en forma precisa en la norma legal y cuyo perfeccionamiento da origen a la relación jurídica principal, esto es, la OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.





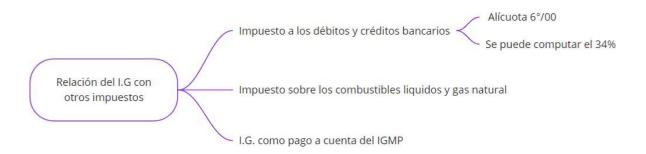






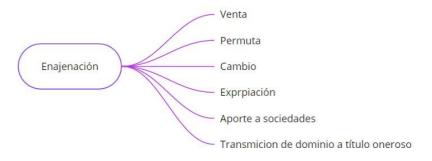






Art. 3 - enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición, según corresponda, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere u obtuviere —según el caso— la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.







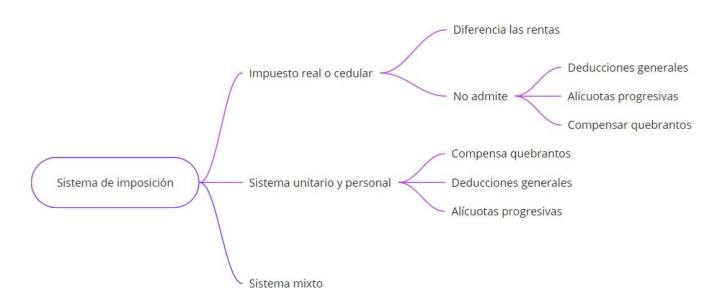






















RENTAS	CARACTERISTICAS	RENTAS INCLUIDAS	CRITERIO IMPUTACION
1° CATEGORIA	Ingresos provenientes de bienes inmuebles. Renta del suelo	 El producido por la locación de inmuebles Contraprestación por derechos de usufructo, uso, habitación Mejoras introducidas inquilinos no obligado a indemnizar. Gravámenes que el inquilino tome a su cargo. Importe abonado por el uso de muebles suministre el propietario. Valor locativo por los inmuebles de veraneo. Valor locativo cedidos gratuitamente. 	DEVENGADO
2° CATEGORIA	Ingresos producidos por capitales o derechos no explotados directamente	Títulos bonos, cédulas, letra de tesorería, deventures Locación de bs. muebles seguro retiro privado obligación de no hacer interes accionario cooperativas instrumento o contrato derivado	PERCIBIDO
3° CATEGORIA	se da en función del sujeto que obtiene la renta	Sociedades de capital Otros tipos societarios constituidos en el país Empresas unipersonales Algunos aux de comercio Loteo con fines de urbanización Actividades profesionales complementadas con explotación comercial	DEVENGADO
4° CATEGORIA	Ingresos obtenidos de la actividad personal	Trabajo en rel. dependenciaAlgunos aux de com.	PERCIBIDO









LIQUIDACIÓN Persona Humana y Sucesiones Indivisas

Ganancia neta 1° categoría = Ganancia Bruta - Deducciones de 1° categoría

- + Ganancia neta 2° categoría = Ganancia Bruta Deducciones de 2° categoría
- + Ganancia neta 3° categoría = Ganancia Bruta Deducciones de 3° categoría
- + Ganancia neta 4° categoría = Ganancia Bruta Deducciones de 4° categoría

RESULTADO NETO TOTAL DE TODAS LAS CATEGORIAS

+ Ganancia neta del Exterior

(Con tope: Seguro de vida, Gastos de sepelio, empleada doméstica, intereses préstamo hipotecario

- Decucciones Generales
Sin tope: aportes jubilatorios, desgravaciones, aporte obra social)

GANANCIA NETA

- Donaciones
- Cuota médica asistencial
- <u>Honorarios por servicios de asistencia sanitaria, médica y para-médica</u> **RESULTADO IMPOSITIVO**
- Quebrantos de años anteriores
 GANANCIA NETA COMPUTABLE
- <u>Deducciones Personales</u> (Ganancia no imponible, Cargas de familia y deducciones **especiales**)

GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO = BASE IMPONIBLE

* aplicación de art 91

IMPUESTO DETERMINADO

- Retenciones sufridas
- Anricipos abonados
- Pago a cuenta
- Saldo a favor años anteriores

IMPUESTO NETO A INGRESAR





EMPRESAS QUE LLEVAN LIBROS	EMPRESAS QUE NO LLEVAN LIBROS
	Deben confeccionar el estado de resultado siguiendo la metodologia dispuesta en la ley de impuesto a las ganancias
Resultado según estados contables	55, 5100
+ Deducciones realizadas contablemente no	
admitidas por la ley.	Ventas Gravadas
	-Costo de venta
- Ganancias no alcanzadas	10 Sec. 10 Sec
	Ganancia Bruta
+/- Ingresos/gastos no contabilizadas admitidos	-Deducciones admitidas por ley
por ley	+/- Ajuste por inflación impositivo
+/- Ajuste por inflación impositivo	GANANCIA NETA
DECLII TADO METO	
RESULTADO NETO	



P.N. Inicial + Rentas gravadas + Rentas exentas = PN final + Conceptos deducibles + Consumo













Vencimiento presentación y pago de la declaración jurada de IG.

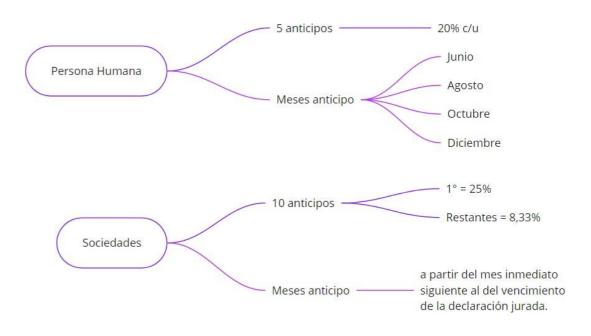
GANANCIAS y BIENES PERSONALES		
TERMINACIÓN CUIT	VTO PRESENTACIÓN	
0,1,2y3		Hasta el 19/06/2019, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 16/07/2019	Hasta el 21/06/2019, inclusive
7, 8 y 9		Hasta el 24/06/2019, inclusive

b.- Sociedades (RG Nº 992 AFIP)

Hasta el día del quinto mes siguiente al de cierre del ejercicio anual, de acuerdo a la terminación del CUIT, que se indica a continuación.

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0-1	6
2-3	7
4-5	8
6-7	9
8-9	10

Anticipo

















TECNICATURA SUPERIOR EN

Administración

Derecho Economico y Regimen tributario

Regimen Tributario











Derecho Tributario.

Concepto: El derecho tributario regula los aspectos de la relación jurídica entre el Estado y los sujetos pasivos con motivo del tributo. Tiene la función de regular la relación jurídica que unirá al acreedor Estado y a los deudores contribuyentes durante el lapso que transcurra entre la creación de un tributo dirigido a ciertas personas y su pago por estos últimos (o, al menos, la finalización de los derechos para lograr ese cobro). El derecho tributario proporcionará las reglas mediante las cuales se comprobará la legitimidad del tributo y la forma en que ésta se convertirá en el importe dinerario líquido que ingresará al tesoro público.

El derecho tributario estudia el hecho imponible, y todas las consecuencias jurídicas que de él emanan. Sus normas establecen tácita o expresamente quién es el sujeto activo, quiénes son sujetos pasivos y quiénes "pueden ser" los obligados al pago (capacidad jurídica tributaria).

LA ACTIVIDAD DEL ESTADO Y LA NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO

El Estado como persona jurídica pública tiene como finalidad el logro del bienestar de la comunidad. Sus objetivos están contenidos en la Constitución Nacional.

Algunos de ellos son: la educación, la salud, las vías de comunicación, el transporte, la justicia, la vivienda, el medio ambiente sano, la lucha contra la corrupción, etcétera.

Como el Estado tiene funciones muy amplias, los gastos del Estado son considerables. Al comenzar el siglo XXI, el Estado comenzó a dictar numerosas leyes que han aumentado las erogaciones públicas. Estos gastos, según su naturaleza, se pueden clasificar por ejemplo en:

- Indispensables para el sostenimiento de la constitución de los poderes públicos,
- Gastos de justicia y policía,
- Financiamiento de la actividad del Estado
- Gastos de instrucción y cultura,
- Gastos de sanidad y asistencia social,

Para hacer frente a los **egresos**, el Estado necesita **recursos**. El Estado debe captar esos fondos que necesita, del sistema económico de la sociedad. Una vez recaudadas, estas **entradas de dinero** a ser utilizadas por el Estado y los organismos públicos que lo forman, **constituyen los ingresos públicos**. El conjunto de actividades que realiza el Estado para obtener dichos ingresos públicos, se denomina actividad financiera del Estado.

Podemos decir que la **actividad financiera del Estado** comprende actos complejos divididos en tres etapas bien delineadas:

- 1) La planificación económica: Es decir, qué gastos y qué ingresos necesita el Estado de acuerdo con las actividades que tiene que realizar;
- 2) Forma de obtención de los ingresos del Estado y efectos en la actividad económica.

3) <u>La aplicación de los recursos</u> a esos objetivos prioritarios del Estado, para lo cual cuenta con distintos organismos y procedimientos de control y ejecución.

Recaudación del Estado: Ingresos

El Estado necesita ingresos para poder hacer frente a aquellos gastos previstos que tienen relación con su función; dichos ingresos pueden provenir de:

- Crédito público
- Emisión Monetaria
- Recaudación impositiva (impuestos)

Recaudación impositiva.

La mayor parte de los ingresos del Estado proviene, en general, de la recaudación impositiva (o tributaria).

Concepto de Tributo o impuesto:

Son "prestaciones obligatorias generalmente en dinero exigidas por el Estado en virtud de su imperio, para atender sus necesidades y realizar sus fines políticos económicos y sociales"

Esta **potestad del Estado**, que significa para los contribuyentes entregar parte de sus ganancias, rentas o patrimonio, **no es una facultad absoluta** sino que **reconoce limitaciones**, las que están establecidas en la Constitución Nacional y leyes sobre la materia.

Características de los Tributos:

- a) son prestaciones en dinero;
- b) son exigidos en ejercicio del poder de imperio del Estado (elemento muy importante ya que el pago de los tributos no es voluntario, sino que es exigido coactivamente, siendo un negocio unilateral en cuanto a la obligación:
- c) sirven para cubrir los gastos que demanda la consecución de los fines del Estado.

La creación de un tributo generalmente tiene como fin cubrir las necesidades financieras del Estado (fines fiscales). No obstante, algunas veces los tributos pueden utilizarse como reguladores de la economía (fines extrafiscales o parafiscales). Ejemplo: impuestos aduaneros protectores o impuestos que incentiven o desalienten determinadas actividades. Sin embargo, estos fines extrafiscales no constituyen la esencia de los tributos, sino que se utilizan como una herramienta de intervencionismo;

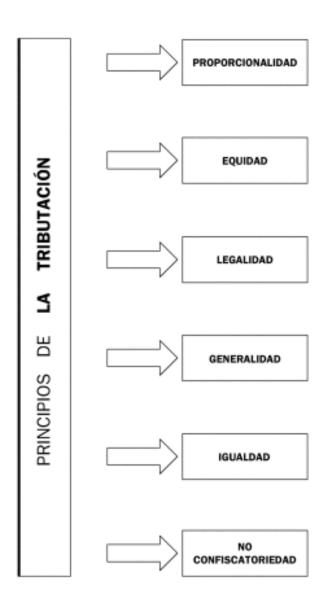
- d) se crean en virtud de una Ley. No hay tributo sin Ley previa que lo establezca, lo cual significa el límite formal a la potestad tributaria, sometiéndolo a un principio de legalidad
- ¿Cómo deben soportar la carga tributaria los ciudadanos?: de acuerdo con su capacidad de contribuir a solventar los gastos del Estado.

Capacidad Contributiva:

Esta capacidad, que de aquí en adelante llamaremos capacidad contributiva, es la aptitud económica que tienen las personas para aportar su dinero por medio del pago de los tributos.

<u>LÍMITES CONSTITUCIONALES A LA POTESTAD IMPOSITIVA DEL ESTADO</u>

Hay varios principios que importan límites a la potestad impositiva del Estado.



- Principio de legalidad: Este principio establece que todo tributo debe estar fijado por una ley. Ningún contribuyente está obligado al pago de un impuesto, si este no está establecido en una ley. No hay tributo sin ley que lo fije.
- Principio de generalidad: Este principio determina que los tributos se aplican a todos los que tengan capacidad contributiva. Nadie está exento del pago de impuestos, salvo que existan motivos razonables.
- Principio de no confiscatoriedad: Este principio establece que los tributos no pueden exceder al aporte razonable del contribuyente, ya que de lo contrario se vería afectada su propiedad.
- Principio de razonabilidad: La aplicación de los tributos debe estar relacionada con la aptitud contributiva del contribuyente, es decir, que cada uno pague de acuerdo con su capacidad contributiva.
- Principio de igualdad: La igualdad es la base del impuesto. Este principio sostiene que los tributos deben aplicarse de igual manera a todos los contribuyentes que se encuentren en la misma situación sin que se hagan excepciones arbitrarias.
- Principio de equidad: Este principio engloba los conceptos de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad. Se funde con la idea de justicia. El principio de igualdad fiscal ya mencionado –la igualdad es la base del

impuesto– se relaciona también con el principio de que todos los habitantes deben pagar sus impuestos de acuerdo con su aptitud económica, lo que conocemos como capacidad contributiva, es decir, que cada persona debe contribuir a los gastos del Estado en proporción equitativa a su capacidad contributiva.

Por medio de las leyes se definen los hechos que demuestran la capacidad contributiva de las personas.

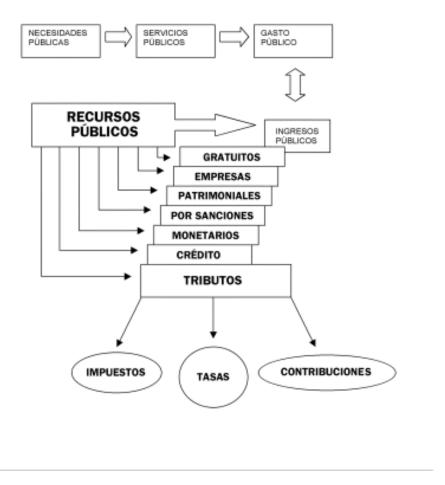
A estos hechos o circunstancias que ponen de manifiesto cierta capacidad económica los llamaremos **hecho imponible**.

Concepto de hecho imponible

El hecho imponible puede ser definido como el hecho, acto o conjunto de sucesos, de naturaleza económica, previstos en forma precisa en la norma legal y cuya configuración da origen a la relación jurídica principal, esto es, la obligación tributaria.

Y de esto surge la definición anteriormente mencionada de Tributos: "Son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una Ley y para cubrir los gastos que le demanda la consecución de sus fines" (Villegas, Héctor B., Curso de Finanzas Públicas, Derecho Financiero y Tributario, Editorial De Palma)

Clasificación de los tributos.



TASAS, IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

A) Impuestos

Los impuestos son prestaciones que el Estado exige de los particulares en forma obligatoria, sin contraprestación alguna, a los fines de satisfacer necesidades públicas.

Son aplicados a todas las personas y recaen sobre sus rentas o su patrimonio, y se constituyen en el principal recurso con el que cuenta el Estado para hacer frente a sus gastos.

La facultad del Estado de exigir impuestos para hacer frente a sus gastos surge de la "potestad tributaria del Estado".

Clasificación

Los impuestos pueden clasificarse en directos e indirectos:

- Impuestos directos: Son los que gravan las fuentes de ingreso del contribuyente, ya sea el patrimonio o la renta. Recaen sobre el contribuyente sin que este pueda trasladarlo. El Impuesto a las Ganancias y el Impuesto sobre los Bienes Personales, entre otros.
 - Impuestos indirectos: Se los llama, también, impuestos al consumo. No afectan de forma directa los ingresos del contribuyente sino que recaen sobre el costo de productos o mercancías.
 El impuesto indirecto más conocido es el Impuesto al Valor Agregado o IVA.
 - Otra clasificación es: impuestos proporcionales, progresivos y regresivos.
 - Impuesto plano o proporcional: Es aquel que se aplica con una cuota única. El porcentaje que se paga no depende de la base imponible o la renta del contribuyente.

- Impuesto progresivo: Es aquel que, cuanto mayor es la ganancia o renta, mayor es el porcentaje de impuesto que se paga.
- Impuesto regresivo: Es aquel que, a mayor ganancia o renta,
 menor el porcentaje de impuestos que debe pagarse sobre el total
 de la base imponible.

La progresividad o la regresividad de los impuestos se vinculan con uno de los principios tributarios ya tratados: el de la "equidad tributaria". Se entiende que los impuestos progresivos generalmente benefician a las personas con menores ingresos, dado que éstas pagan un menor porcentaje sobre sus ganancias; asimismo, los sectores de mayores ingresos son los que tienen mayor presión tributaria.

B) Las tasas

Las Tasas son contribuciones que se pagan por la prestación de algún servicio público. Por ejemplo: tasas de alumbrado, barrido y limpieza, tasas judiciales, etcétera. Mientras los impuestos son contribuciones que tienden a satisfacer necesidades de carácter colectivo, las tasas satisfacen necesidades de carácter individual.

C) <u>Las contribuciones</u>

Las Contribuciones son tributos que paga el contribuyente en virtud de un aumento del valor del bien que posee, ya sea por la realización de una obra pública o una actividad estatal específica. Por ejemplo, cuando se pavimenta una calle o se instala una red cloacal en un barrio específico.

La distribución de potestades tributarias tiene relación directa con la organización política que caracteriza a cada sociedad. La República Argentina está organizada bajo los lineamientos de un régimen federal, lo que implica la existencia paralela de tres niveles de gobierno: nacional o federal, local o provincial y municipal.

*El Impuesto a las Ganancias: un impuesto de primordial importancia que mide nuestra capacidad de contribuir respecto de nuestras ganancias netas.

*El Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima

Presunta: donde la base para medir la capacidad de contribuir al fisco es a través
de la posesión de bienes.

*El Impuesto al Valor Agregado, como la principal imposición sobre el consumo, es decir que en este caso pagamos impuesto por casi todo lo que consumimos, midiendo nuestra capacidad de pago por medio de lo que gastamos. Cuanto más se consume mayor será nuestro aporte al fisco.

También existe la necesidad de que los gobiernos provinciales se financien, siendo el principal impuesto, tanto por su recaudación como por su incidencia el *Impuesto a los Ingresos Brutos.

Hay otros impuestos que solo mencionaremos y que son potestad del estado en sus niveles como:

En el nivel nacional: • Impuestos internos • Impuesto a la transferencia de inmuebles • Impuesto a los combustibles • Impuesto a los premios y juegos de azar

En el nivel provincial: • Impuesto Inmobiliario • Impuesto de Sellos • Impuesto de Infraestructura Social

LA COPARTICIPACIÓN FEDERAL

En virtud de la adopción de la forma federal de gobierno, se establece un sistema de distribución de recursos entre el Gobierno federal y las provincias.

Corresponde al Gobierno nacional:

- a) Las rentas aduaneras en forma exclusiva y permanente (artículo 4 e incisos
 1 y 126 del artículo 75 de la Constitución Nacional).
- b) Contribuciones indirectas como recurso ordinario en forma concurrente con las provincias y sujetas a coparticipación salvo las que tengan afectación específica (artículo 4, primer párrafo del inciso 2 del artículo 75 e inciso 3 del mismo artículo de la Constitución Nacional).
- c) Contribuciones directas como recurso extraordinario solo por tiempo determinado, y siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan, en forma concurrente con las provincias y sujetas a coparticipación salvo las que tengan afectación específica (artículo 4, segundo párrafo del inciso 2 del artículo 75 e inciso 3 del mismo artículo de la Constitución Nacional).

Corresponde a las provincias:

a) Contribuciones indirectas como recursos ordinarios en forma concurrente con la Nación (artículo 121 y primer párrafo del artículo 126 de la Constitución Nacional). b) Contribuciones directas como recursos ordinarios, en forma exclusiva, salvo concurrencia transitoria por ejercicio de la Nación de las facultades del artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional.

La Nación puede establecer impuestos indirectos en concurrencia con las provincias e impuestos directos en ciertas condiciones.

A lo largo de la historia, se ha tratado de resolver este problema mediante el

establecimiento de un régimen de unificación de impuestos internos y de coordinación impositiva mediante leyes convenio entre la Nación y las provincias. La distribución de los recursos se lleva a cabo mediante el sistema de coparticipación federal de ingresos, procedimiento que se encuentra incorporado en la Constitución Nacional –con la reforma llevada a cabo en el año 1994– y establece el régimen de distribución del producido de los tributos impuestos por el Estado nacional a las provincias.

La Nación recauda las contribuciones, retiene su porción y redistribuye el resto entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (incorporada al sistema desde la reforma constitucional del año 1994).

Con los impuestos directos e indirectos recaudados por la Nación se conforma una masa de ingresos que se denomina masa coparticipable, que se distribuirá de acuerdo con las pautas que establezca la Ley de Coparticipación.

La Ley 23.548, del año 1988, establece el sistema de coparticipación, pero a partir del año 1992 se suceden distintos acuerdos o Pactos fiscales entre Nación y provincia.

Bibliografía

- VILLEGAS, HÉCTOR B., Curso de Finanzas Públicas, Derecho Financiero y Tributario, Editorial De Palma.
- SCHWARTZMAN, DANIEL, Doctrina Tributaria, t. XXI, Editorial
 Errepar, mayo de 2000
- Zajac, Ana María Derecho: bases jurídicas de la sociedad y la economía / Ana María Zajac; Mónica Noemí Chaves. 4a edición especial - Ituzaingó: Maipue, 2017.
- Rosenberg, Raquel Legislación y práctica impositiva 4a. ed. Buenos Aires: El Ateneo, 1999.